

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**  
**CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE**  
**CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**  
**ABOGACIA Y NOTARIADO**



**“VIOLACION AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD, DENTRO DEL  
PROCEDIMIENTO PARA DELITOS MENOS GRAVES”**

**DASIA MAGALY YORENTINE SOLÍS**

**CARNÉ: 201140497**

**Mazatenango, Suchitepéquez, enero de 2020.**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE  
CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ABOGACIA Y NOTARIADO



TESIS:

**“VIOLACION AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD, DENTRO DEL  
PROCEDIMIENTO PARA DELITOS MENOS GRAVES”**

Presentada a las autoridades de la Carrera de Licenciatura en  
Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado, del  
Centro Universitario de Suroccidente, de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por:

**DASIA MAGALY YORENTINE SOLÍS**

Previo a conferírsele el Grado Académico de  
**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
Y los Títulos Profesionales de  
**ABOGADA Y NOTARIA**

Mazatenango, Suchitepéquez, enero de 2020.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
CENTRO UNIVERSITARIO DEL SURCOCCIDENTE**

Ing. Murphy Olimpo Paiz Recinos Rector

Arq. Carlos Enrique Valladares Cerezo Secretario General

**MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL CENTRO UNIVERSITARIO DEL  
SUROCCIDENTE**

Dr. Guillermo Vinicio Tello Cano Director

**REPRESENTANTES DE PROFESORES**

Dr. Reynaldo Humberto Alarcón Noguera Secretario

Lic. Luis Carlos Muñoz López Vocal

**REPRESENTANTE GRADUADO DEL CUNSUROC**

Lic. Vilser Josvin Ramírez Robles Vocal

**REPRESENTANTES ESTUDIANTILES**

T.P.A. Angélica Magaly Domínguez Curiel Vocal

PEM y TAE Rony Roderico Alonzo Solis Vocal

## **COORDINACIÓN ACADÉMICA**

Coordinador Académico  
M.Sc. Héctor Rodolfo Fernández Cardona

Coordinador Carrera de Licenciatura en Administración de Empresas  
M.Sc. Rafael Armando Fonseca Ralda

Coordinador Carrera de Licenciatura en Trabajo Social  
Lic. Edin Aníbal Ortíz Lara

Coordinador de las Carreras de Pedagogía  
Dr. René Humberto López Cotí

Coordinador Carrera de Ingeniería en Alimentos  
MSc. Víctor Manuel Nájera Toledo

Coordinador Carrera de Ingeniería en Agronomía Tropical  
M.Sc. Erick Alexander España Miranda

Coordinadora Carrera de Ingeniería en Gestión Ambiental Local  
M.Sc. Karen Rebeca Pérez Cifuentes

Coordinador Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales,  
Abogado y Notario  
M.Sc. José David Barillas Chang

Coordinador de Área Social Humanista  
Lic. José Felipe Martínez Domínguez

## **CARRERAS PLAN FIN DE SEMANA DEL CUNSUROC**

Coordinadora de las Carreras de Pedagogía  
M.Sc. Tania Elvira Marroquín Vásquez

Coordinador Carrera de Periodista Profesional y Licenciatura en Ciencias de la  
Comunicación  
Lic. Heinrich Herman León

## TERNA QUE PRACTICO EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

### **Fase Pública**

**Presidente:** Licenciado Jorge Amilcar Castillo Escobar

**Vocal:** Licenciado Sergio René Mena Samayoa

**Secretaria:** Doctora Gloria Lilian Aguilar Barrera

### **Fase Privada**

**Presidente:** Licenciado José Efraín Castillo López

**Vocal:** Licenciada Mercedes Carlisle Sánchez Monzón

**Secretaria:** Licenciada Ana Karina García Valdez

### **Asesora de Tesis**

Maestra Hania Eunice Duque Hidalgo

### **Asesor Metodológico**

Maestro Jesús Abraham Cajas Toledo

### **Revisora de Tesis**

Maestra Tania María Cabrera Ovalle

## DEDICATORIA

- A Dios:** A quien, en lo largo de mi vida, especialmente en el área estudiantil, le he pedido Sabiduría e Inteligencia, y Hoy igual que siempre reconozco que me lo ha dado, pues sin Él, esto no fuera posible.
- A mis Papitos:** A quienes con la alegría que les causa esta etapa de mi vida, espero recompensar un poquito de lo mucho que me han dado, quiero hacerles saber que han hecho un excelente trabajo al formarme y sé que se sienten orgullosos de ver como su nena se convierte en una profesional. Papi y mami son los pilares de mi vida, los quiero con todo mi corazón.
- A mis Hermanos:** Porque indudablemente me han brindado su apoyo incondicional en todo momento; hoy también quiero recompensarles con éste acto un poquito por todo lo bueno que son conmigo, los quiero con toda mi alma, sigamos adelante, que los tres seremos exitosos!
- A mis abuelitos:** Constantino Ordóñez Yorentine (Q.E.P.D), José María Solís Chuc (Q.E.P.D.), pero muy especialmente a mis queridas abuelitas Trinidad Juárez (Q.E.P.D) y Martha Arreaga (Q.E.P.D.) que en cada inicio de semestre de la Universidad me dieron su bendición para que siempre me fuera bien, hoy igual que siempre las pienso y las extraño, y sé que desde arriba disfrutan junto a mí de este momento.
- A mi familia:** Por el apoyo y cariño incondicional que me han brindado en todo momento. Especialmente a mis tíos: Byron Ordoñez Juárez (Q.E.P.D), Elizabeth Armas (Q.E.P.D), Ethel Marylin Ordoñez Juárez, Adalberto Solís, a mi primo Jonathan Ordoñez y a mi cuñada Alejandra López.

**A mis forjadores del saber:** Quienes con sus conocimientos, consejos y experiencia, me inculcaron valores y me motivan a seguir su ejemplo, especialmente a: Ligia Robles, Ruth Rojas, Margory Román, Maricruz Morales, Maritza Lemus, Elsa Figueroa, Carlota Mayén, Ana Karina García, Sergio Almengor, Marcos Salazar, Mercedes Sánchez, Lucita Sánchez, Juan Carlos Paz, Elisa Sam, Danilo Fuentes, Mario López; siempre tendrán mi admiración y respeto.

**A mis ejemplos laborales:** Luis Pérez Morán, Sandra Cahuex Lemus, Corina Rosales García, Estuardo Aragón Blanco, Otto Raúl Montiel, Víctor Rafael Paz (Q.E.P.D), a quienes con ver la pasión, dedicación y responsabilidad con la que desarrollan su trabajo y profesión, despiertan en mí el amor a mi carrera, y con su ejemplo me exigen que siempre sea una persona correcta y dedicada en todo lo que haga.

**A mis amigos:** Por la Amistad, apoyo y comprensión que en todo momento me han demostrado, por estar conmigo en las buenas y no tan buenas, especialmente a: Jenny, Adrian, Rubén, Estela, Alejandrina, Pepin, Yesi, Mavia, Josue, Jorge, Daniel, Carolina, Edgar.

**A los Maestros:** Hania Eunice Duque Hidalgo, Jesús Abraham Cajas Toledo, Tania Maria Cabrera Ovalle, Juan Arnulfo Vicente Gudiel, quienes con gran compromiso, entrega y paciencia, me guiaron en el desarrollo y preparación de las ultimas fases de mi carrera, por las porras que siempre me brindaron, por inculcar en mi la perseverancia y el deseo de superación, sepan que además de mi sincero agradecimiento, tienen mi respeto y sobre todo mi cariño.

**A mí:** Por el 50% que aporté para lograr esta meta!!!

## INDICE GENERAL

RESUMEN EJECUTIVO .....	v
INTRODUCCIÓN .....	1
CAPITULO I .....	5
DERECHO PROCESAL PENAL .....	5
1.1. El carácter garantista del Derecho Procesal Penal .....	5
1.2. Concepto.....	7
1.3. Objeto .....	8
1.4. Contenido.....	9
1.5. Naturaleza jurídica .....	10
1.6. Sistemas procesales .....	11
1.6.1. Sistemas procesales clásicos.....	12
1.6.2. Sistemas procesales contemporáneos.....	16
1.6.3. Sistema procesal guatemalteco.....	18
1.7. Los actos procesales .....	19
1.8. El proceso penal .....	19
1.8.1. Definición.....	19
1.8.2. Objeto.....	20
1.8.3. Fines.....	20
1.8.4. Naturaleza jurídica.....	21
1.8.5. Características.....	22
CAPITULO II .....	23
PRINCIPIOS QUE RIGEN EL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO ....	23
2.1. Definición .....	23

2.2.	Principios procesales de carácter amplio .....	24
2.2.1.	Derecho al debido proceso .....	24
2.2.2.	Derecho de defensa .....	26
2.2.3.	Derecho a un defensor letrado .....	27
2.2.4.	Derecho de inocencia .....	28
2.2.5.	Derecho de igualdad de las partes .....	30
2.2.6.	Derecho a no declarar contra sí mismo .....	37
2.2.7.	Principio de legalidad .....	38
2.2.8.	Principio de prohibición de <i>reformatio in peius</i> .....	39
2.2.9.	Principio de <i>in dubio pro reo</i> .....	40
2.3.	Principios procesales que rigen la función jurisdiccional.....	41
2.3.1.	Derecho a un Juez natural.....	41
2.3.2.	Independencia judicial funcional.....	42
2.3.3.	Principio de congruencia .....	43
2.3.4.	Principio de motivación de sentencias.....	44
2.3.5.	Principio de imparcialidad del Juzgador .....	45
2.4.	Principios procesales que rigen el procedimiento .....	46
2.4.1.	Audiencia y contradicción .....	46
2.4.2.	Principio acusatorio .....	47
2.4.3.	Principio de oralidad .....	47
2.4.4.	Principio de inmediación y concentración.....	48
2.4.5.	Principio de publicidad.....	49
2.4.6.	Principio de cosa juzgada.....	50

CAPITULO III .....	51
PROCEDIMIENTOS PENALES REGULADOS EN EL DECRETO NÚMERO 51-92....	51
3.1. Procedimiento Penal Común.....	51
3.1.1. Definición y objeto .....	51
3.1.2. Sujetos del proceso penal .....	52
3.1.3. Fases o etapas del proceso penal.....	54
3.2. Procedimientos específicos .....	63
3.2.1. Procedimiento abreviado .....	64
3.2.2. Procedimiento simplificado.....	64
3.2.3. Procedimiento especial de averiguación .....	65
3.2.4. Juicio por delito de acción privada.....	66
3.2.5. Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección	66
3.2.6. Juicio por faltas.....	68
3.2.7. Procedimiento para delitos menos graves.....	70
CAPITULO IV.....	79
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS.....	79
DISEÑO DE INVESTIGACIÓN .....	95
CONCLUSIONES.....	111
RECOMENDACIONES .....	113
REFERENCIAS.....	117
ANEXOS .....	121



## RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo de investigación científica busca evidenciar que dentro del procedimiento específico de delitos menos graves, sustanciado ante el Juez de Paz del municipio y departamento de Retalhuleu, se está provocando la violación del principio constitucional de igualdad de los sujetos procesales y, por ende, también al derecho que estos tienen de recibir del Estado de Guatemala una tutela judicial efectiva de sus derechos.

Para tal efecto, se evalúa el artículo 465 ter del Código Procesal Penal y se concluye que tal disposición ha sido diseñada con una ambigüedad tal, que provoca la sustanciación de procedimientos distintos en el mismo procedimiento específico de delitos menos graves, situación que, al ocurrir, viene a provocar la violación de los derechos antes indicados.

Con el objeto de hacer evidente tal violación, se procedió a efectuar un estudio de campo, que consistió en la realización de entrevistas y cuestionarios escritos a diversos funcionarios públicos, entre ellos: Agentes y Auxiliares de la Fiscalía Distrital del Ministerio Público del departamento de Retalhuleu, Abogados de la Defensa Pública Penal del mismo departamento, Abogados y Abogadas litigantes de la cabecera departamental de Retalhuleu que han defendido a personas sindicadas en el procedimiento de delitos menos graves. Asimismo, a la Juez de Paz de dicho departamento. El presente trabajo de campo indagó sobre la existencia o no de la violación al derecho de igualdad procesal de los sujetos procesales en el procedimiento de delitos menos graves.

La preponderancia en analizar y examinar el presente tema de investigación de tesis se debe a que el Estado de Guatemala conforme al Código Procesal Penal debe garantizar a las partes de cualesquiera procesos una tutela efectiva de sus derechos. De esa cuenta, es importante señalar que en el procedimiento de delitos menos graves existe una incertidumbre jurídica al momento de juzgar a los sindicados de haber cometido un delito menos grave de forma flagrante. En efecto, esta situación ha producido que se le aplique las reglas del proceso penal o común al procedimiento específico de delitos menos graves, lo cual es totalmente violatorio del derecho humano de igualdad procesal, debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

## INTRODUCCIÓN

El presente tema de tesis lleva por nombre: *“Violación al principio constitucional de igualdad, dentro del procedimiento por delitos menos graves”*. En razón de lo anterior, resulta importante empezar señalando que luego de las reformas efectuadas al Código Procesal Penal en el año dos mil once, mediante el decreto 7-2011 se estableció que, para efectos procesales, los delitos se iban a clasificar en: delitos menos graves, graves y de mayor riesgo.

En cuanto a los primeros (los delitos menos graves) se estableció para su resolución un procedimiento distinto al proceso común. En efecto, en el artículo 465 Ter del decreto antes señalado, se determinó un tratamiento procedimental para todos aquellos delitos denominados menos graves. Es importante precisar que son delitos menos graves aquellos cuya pena de prisión no exceda de cinco años.

Luego de ponerse en vigencia la reforma referida, el Organismo Judicial de la República de Guatemala, dio inicio a una labor administrativa y jurisdiccional para poner en práctica y aplicar el procedimiento de delitos menos graves a nivel nacional. Sin embargo, en el año 2012, se inició a ponerlo en práctica solo en el municipio de Guatemala. Luego, dicho Organismo empezó a extender el conocimiento de dicho procedimiento, en forma paulatina, a otros juzgados de paz de la República de Guatemala. Es así como en el año 2018, el juzgado de paz con competencia en el municipio de Retalhuleu empieza a conocer del mismo.

Ahora bien, es en la sustanciación del procedimiento de delitos menos graves que surge la presente investigación científica, ya que luego de observar el mismo se estableció la

posible violación del derecho fundamental de igualdad de una de las partes dentro de dicho procedimiento. En efecto, luego de un estudio profundo se ha logrado establecer que el procedimiento para los sindicados de delitos menos graves cometidos en forma flagrante es distinto, más oneroso y largo que aquellos sindicados de delitos menos graves no cometidos en forma flagrante. Ante esta situación, la presente tesis analizará el procedimiento a través de un estudio jurídico, doctrinario y de campo, con el cual se determinará la existencia de la violación al derecho humano de igualdad procesal y por consiguiente la grave vulneración del derecho que tienen los sujetos procesales a una tutela judicial efectiva.

El abordaje de lo anteriormente manifestado se realizará a través de cuatro capítulos. El primero se denomina: Derecho Procesal Penal en el cual se estudia el concepto, objeto, contenido, naturaleza jurídica, sistemas procesales, proceso penal *per se*, entre otros puntos de interés. El segundo capítulo trata sobre los Principios que rigen el Derecho Procesal Guatemalteco, en él se desarrollan los principios procesales de carácter amplio, los que rigen la función jurisdiccional y los que rigen el procedimiento. El tercer capítulo lleva por nombre Procedimientos Penales Regulados en el Decreto Número 51-92, en éste se aborda el proceso penal o proceso común y cada una de sus fases y de manera separada a cada uno de los procedimientos específicos regulados en el Código Procesal Penal, incluido el procedimiento para delitos menos graves, en el cual se hace un abordaje procedimental. Finalmente, el capítulo cuarto, trata sobre el análisis e interpretación de los resultados, en este se describe el trabajo de campo realizado con abogados particulares, jueza de paz, fiscales y auxiliares fiscales, abogados de la defensa pública penal, todos del municipio y departamento de Retalhuleu.

Con este último capítulo queda comprobada la violación al principio constitucional de igualdad procesal dentro del procedimientos para delitos menos graves. En la parte final de la presente tesis están las conclusiones, recomendaciones, anexos y la bibliografía empleada para el desarrollo de la misma.



## CAPITULO I

### DERECHO PROCESAL PENAL

#### 1.1. El carácter garantista del Derecho Procesal Penal

El Estado de Guatemala fundado a partir de la Constitución Política de la República de 1985 se caracteriza por ser un Estado constitucional y democrático. Los extremos de esta afirmación encuentran fundamento en los artículos 44, 175 y 204 de dicha norma fundamental, en ellos se externan, por una parte, el carácter constitucional del Estado y, por el otro, el artículo 140 externa la forma democrática de gobierno.

Es importante indicar que esta forma peculiar de gobierno (constitucional y democrático) obliga a que el Estado de Guatemala sea un instrumento de defensa para el establecimiento y resguardo de las libertades que se han reconocido a las personas a lo interno y a lo externo del mismo. De ahí que las características señaladas, constituyan un tópico esencial para moldear el Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal guatemalteco al modelo garantista. En efecto, este carácter se puede observar en el Código Procesal Penal, artículo 5, el cual estipula: “...*el procedimiento [es decir el Proceso Penal] por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos [es decir, de la víctima y del sindicado].* En otras palabras, es condición *sine qua non* (condición sin la cual no) que el Derecho Procesal Penal vele por la tutela judicial efectiva de las partes que intervienen en el proceso penal.

Asimismo, habrá que añadir que el modelo garantista a que se sujeta el proceso penal en Guatemala no solo deriva de la Constitución Política, sino que también, de una serie de Convenciones y Pactos Internacionales que en materia de Derechos Humanos el Estado ha reconocido, en forma soberana. *Inter alia* (entre otros) se pueden mencionar:

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en sus artículos 9, 10 y 11 consagra unas garantías judiciales que el Estado de Guatemala no puede soslayar.
- La Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que en su artículo 8 reconoce las garantías judiciales que las autoridades públicas deben de respetar y observar en la sustanciación, resolución y ejecución de las causas penales.

Es por ello, que el Derecho Procesal Penal se construye como conjunto de normas jurídicas que incorporan una serie de principios y garantías, que al aplicarse al proceso penal eleva a éste instrumento a corregir ciertos estándares fundamentales necesarios para tutelar los derechos de las partes procesales. En otros términos, el garantismo en el que se sumerge el Derecho Procesal Penal en Guatemala hace que el *ius puniendi* (derecho a penar o derecho a sancionar) del Estado sea adecuado, razonable y precedido de un absoluto respeto y apego a los Derechos Humanos. Así lo deja entrever la regulación adjetiva actual.

## 1.2. Concepto

En la dogmática jurídico-penal el Derecho Procesal Penal se ha tratado tanto a nivel nacional como por el Derecho Comparado.

En el ámbito nacional, Baquix citando a Julio Maier señala que el Derecho Procesal Penal es la rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del Estado y disciplina los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medidas de seguridad. (citado en Baquix, 2012, p. 16).

De igual manera, Albeño Ovando (2001), en su libro *Derecho Procesal Penal* establece que: “El derecho procesal penal, es el conjunto de normas que tienen por finalidad obtener la existencia de un delito que ha sido cometido por determinada persona o personas, aplicando la pena contemplada en la ley penal, las medidas de seguridad y las responsabilidades civiles que se deduzcan de dicho delito; y por supuesto, la ejecución de las mismas”. (p.2)

En el derecho comparado se cita a Ricardo Levene quien señala lo siguiente:

Es el conjunto de actos concretos, previstos y regulados en abstracto por el derecho procesal penal para obtener del órgano jurisdiccional (juez) la confirmación de la pretensión punitiva deducida por el órgano ejecutivo (ministerio público) y, eventualmente, para realizarla en forma coactiva, constituye la actividad judicial compleja y progresiva que se llama proceso penal. (Levene, 1993, pág. 7)

También se señala que el Derecho procesal penal es la rama del derecho que le corresponde, como instrumento de la función jurisdiccional, determinar si la conducta tipificada en el Código Penal debe ser castigada mediante la imposición de la pena. (Rifá Soler & González, 2006, pág. 29)

Finalmente, al parafrasear al maestro Alvarado Velloso se puede definir al derecho procesal penal como la rama del derecho que estudia el fenómeno jurídico llamado proceso penal y los problemas que le son conexos a este. (Alvarado Velloso, 2009, pág. 75) .

A manera de aportar una definición, tomando en cuenta las anteriores y considerando los títulos que regula el Código Procesal Penal Guatemalteco, se puede establecer que el derecho procesal penal, es una rama del sistema jurídico guatemalteco, específicamente un área del derecho público, que estudia el conjunto de principios, instituciones, normas jurídicas y garantías que orientan la verificación que los órganos jurisdiccionales penales deben observar para determinar si un hecho denunciado es delito, sometiendo a los presuntos responsables, a un procedimiento sea común o específico, que tiene por finalidad la aplicación de una sanción, mediante una sentencia que debe ser ejecutada.

### **1.3. Objeto**

El objeto del derecho procesal penal es el proceso penal, ya que éste comprende las fases y métodos del trámite procesal para obtener una sentencia bajo una efectiva tutela judicial.

Para Levene, el objeto del Derecho Procesal Penal es la de obtener, mediante la intervención del juez, la declaración de certeza, positiva o negativa, del fundamento de la pretensión punitiva derivada de un delito, que hace valer por el Estado el ministerio público (Levene, 1993, pág. 9). En otras palabras, el objeto de esta rama del derecho lo constituye la declaración de certeza jurisdiccional mediante la cual se determina, excluyen o modifican la realización de la pretensión punitiva del Estado.

Para Velloso, el objeto o razón de ser del derecho procesal penal, es lograr la erradicación de toda fuerza ilegítima dentro de una sociedad dada para mantener un estado perpetuo de paz y de respeto a normas adecuadas de convivencia que todos deben acatar... de esta manera evita que los particulares se hagan justicia por mano propia.

Jurídicamente, los fines del derecho procesal penal están descritos en el artículo 5 del Código Procesal Penal. En primer lugar, esta rama adjetiva instala al proceso penal, en segundo lugar, emplea a dicho proceso como una herramienta para poder averiguar las circunstancias en que se cometió un delito, establecer la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma.

#### **1.4. Contenido**

Se considera contenido del Derecho Procesal Penal:

- Las diferentes formas del proceso penal y las fases que presenta;

- Los principios que lo inspiran;
- La naturaleza jurídica;
- La estructura del proceso penal;
- El órgano jurisdiccional;
- Las partes y el objeto del proceso penal;
- La actividad procesal, que se inicia con la instrucción hasta la decisión o sentencia;
- Y la ejecución de la pena, en su caso. (Albeño Ovando, 2001, p.3)

### **1.5. Naturaleza jurídica**

El derecho procesal penal es una rama del derecho cuya naturaleza se sitúa dentro del derecho público. Esto por múltiples razones:

- Porque sus normas son de orden público y de carácter general;
- Porque sus normas son de imperativo cumplimiento; es decir, son indisponibles para los ciudadanos;
- Porque lo ejercita el Estado a través de sus órganos jurisdiccionales penales. En efecto, es por medio de estos que, el ente estatal ejercita la facultad soberana del *ius puniendi*;
- Porque lo emplea el Estado para dar cumplimiento a la tutela judicial efectiva. De ahí que su aspecto garantista haga que sus principios estén apegados a los Derechos Humanos;
- Porque sus normas tienen origen en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985;

- Porque sus normas regulan la organización del poder Judicial, sus funciones, las relaciones entre las personas y el Estado (Escobar, 2010, pág. 30).
- Porque sus normas se dirigen a preservar la paz y la armonía social. (Escobar, 2010, pág. 30)

En conclusión, se puede indicar que el derecho procesal penal por ser complemento del derecho penal, es de naturaleza pública, sus normas son de orden público, es decir que el interés general prevalecerá siempre sobre el particular y las instituciones estatales actuarán de oficio para garantizar la persecución penal.

### **1.6. Sistemas procesales**

Debe tenerse en cuenta que un sistema procesal está constituido por una estructura orgánica diseñada por la ley y que tiene en cuenta principios o ideas rectoras que le imprimen caracteres o que lo definen. Se trata de formas metódicas y estructurales aptas para el desarrollo de los presupuestos políticos y jurídicos del derecho procesal penal. (Ferreira, 2009, pág. 40)

A los sistemas procesales también se les puede denominar como sistemas judiciales o sistemas de enjuiciamiento (Alvarado Velloso, 2009, pág. 83). En concreto, estos sistemas encierran los diversos métodos, directrices y principios que se han utilizado a lo largo de los siglos para poder determinar si una persona es culpable o no de haber cometido un delito.

## **1.6.1. Sistemas procesales clásicos**

### **1.6.1.1. Sistema acusatorio**

Es aquel en el que la función de acusar, defender y juzgar es ejercida por diferentes personas. Éste sistema tiene sus orígenes en Grecia, en donde "...la justicia se ejercía de cara al pueblo mediante tribunales integrados por ciudadanos honorables y prominentes de la localidad, avances que se trasplantarían a la República Romana".

Éste sistema se determina de la siguiente forma:

- El debate se caracterizó por la prevalencia de la oralidad y la publicidad.
- Los tribunales se integraban por ciudadanos honorables y prominentes de la localidad. (Esto instituye el sistema de jurados).
- Se consideró que la mejor forma de juzgar consistía en la existencia de dos partes: una que llevara la acusación y otra que llevara la defensa.
- El juez, asamblea o jurado popular, debía encontrarse como un sujeto supra-ordenado con el máximo de imparcialidad para poder examinar las contrapuestas posiciones de las partes.
- Se busca la igualdad de las partes.
- El juez no debe tener iniciativa en la investigación.
- Debía existir acusación en los delitos públicos; acción popular y en los delitos privados debía de ser el perjudicado u ofendido.

- En relación con los principios de procedimientos debía ser: proceso oral, público, contradictorio y continuo.
- La prueba se valoraba según la íntima convicción.
- La sentencia produce eficacia de cosa juzgada.
- Por último, en relación con las medidas cautelares, la libertad del acusado, es la regla general. (Poroj Subbuyuj, 2011, pág. 30)

#### **1.6.1.2. Sistema inquisitorio o inquisitivo.**

En éste sistema, la función de acusar, defender y juzgar la ejerce una misma persona, centrándose dichas actividades en el Juez, con base en el principio de oficiosidad; en éste sistema el juez aparte de juzgar es parte dentro del proceso puesto que también acusa.

Derivado de esas peculiaridades del sistema inquisitivo J. Maier (2004), citado por Baquiáx (2012) surgen las siguientes consecuencias:

- “La figura del ciudadano acusador desapareció o, al menos, quedó desdibujada, pues la iniciación de la actividad necesaria para la actuación del derecho penal quedó en manos del juez acusador.
- La determinación de los ámbitos objetivo y subjetivo de la acusación correspondía a la persona que, al mismo tiempo, acusaba y juzgaba.
- La investigación de los hechos y la determinación de las pruebas a practicar correspondía íntegramente a la misma persona que asumía los papeles de acusador y juez.

- La congruencia carecía de sentido en este sistema, pues el acusador-juez podía determinar en cualquier momento de qué y a quién acusaba y juzgaba.
- Los poderes del acusador-juez son absolutos frente a un acusado que está inerme ante él, tanto que puede decirse que no había partes verdaderas, siendo el acusado, no un sujeto, sino el objeto de la actuación” (Ctdo. Por Baquix (2012) p.27)
- Se establece la búsqueda de la verdad como fin principal del proceso penal y como medio para obtenerla, la confesión que se sitúa como la reina de las pruebas, al lado de los documentos públicos que hacen plena prueba.
- Se configuran reglas de apreciación obligatorias para todos los funcionarios judiciales, señalándose qué hace y qué no hace prueba. Es decir, que la prueba se valora conforme a un sistema legal y la ley da el valor que debe asignársele.
- El juez debía de ser magistrado o juez permanente. Procedía de oficio a la averiguación de un delito y que este funcionario lleva a cabo la instrucción y subsiguiente acusación.
- Se considera al inculcado como la mejor fuente de conocimiento de los hechos, e incluso se le puede obligar a declarar, aun usando medios coactivos.
- El juez formula la decisión definitiva, condenando o absolviendo al inculcado.

- En relación a la sentencia, no hay cosa juzgada.
- Y en relación con las medidas cautelares, el estado de prisión es el criterio general. (Poroj Subbuyuj, 2011,p. 31)

### **1.6.1.3. Sistema procesal mixto**

Adopta características del sistema acusatorio y del sistema inquisitivo, en donde se divide el proceso en dos fases una secreta llamada también de instrucción y otra pública conocida también como de oralidad, siendo que en la denominada fase de instrucción predominaban características del sistema inquisitivo pu esto que se limitaba bastante la intervención de terceros y el contradictorio, el juez acusaba y juzgaba a la vez, mientras que en la fase de oralidad conocida ahora como el juicio predominaba el sistema acusatorio en donde hay tantas partes como funciones en el proceso, el defensor, el acusador y el juzgador, respetando de esa manera el principio del contradictorio y de publicidad.

Las características mínimas que pueden señalarse son las siguientes:

- Se tiene función dividida, una entidad que acusa, una que defiende y una que juzga.
- Se tiene una fase escrita en general (preparatoria).
- Se tiene una fase oral (debate).
- El sistema de valoración de la prueba, es la íntima convicción.
- El juez tiene aún iniciativa en la investigación.

- Existe acusación en los delitos públicos; y en los delitos privados debía de ser el perjudicado u ofendido.
- En relación con los principios de procedimiento existe la oralidad, publicidad y el contradictorio.
- La sentencia produce eficacia de cosa juzgada.
- En relación con las medidas cautelares, la libertad del acusado, es la regla general.
- El juez debe ser magistrado o juez permanente.
- En cuanto a los principios del proceso, algunas partes se mantienen en secretividad, y por escrito. (Poroy Subujuy, 2011, p.32)

## **1.6.2. Sistemas procesales contemporáneos.**

### **1.6.2.1. *Civil law***

Es el correspondiente al proceso común o romano germánico. Este tipo de sistema es el que encaja en los procesos civiles guatemaltecos. Sus caracteres son los siguientes:

- En este predomina del sistema escrito con exclusión de algunos países europeos, donde prevaleció la oralidad, la inmediación, la libre valoración razonada de la prueba y la dirección del debate judicial a cargo del juez.
- El proceso es obra de las partes y el juez es un mero espectador que solo vigila el cumplimiento de las reglas.
- Carencia de inmediación entre los sujetos procesales.
- Desarrollo fragmentario del proceso por etapas.

- Apreciación de la prueba conforme a la tarifa legal y enorme duración del Proceso.
- Sin embargo, se puede añadir que hoy en día las tendencias comunes son: publicitación, oralidad, socialización y libre valoración de las pruebas (Escobar, 2010, pág. 35).

### **1.6.2.2. Common law**

Rige en los países angloamericanos, por ejemplo: en los Estados Unidos de América y Canadá. Entre sus particularidades están las siguientes:

- El derecho es formado por decisiones judiciales y reglas originadas en la costumbre.
- Puede decirse que las fuentes del common law son las siguientes: a) El common law en sentido estricto, es decir, la jurisprudencia emanada de los clásicos tribunales ingleses; b) La equity , jurisprudencia emanada de los tribunales de equidad; c) El statute law o derecho legislado, son leyes emanadas del Congreso y legislaturas estatales de los Estados Unidos.
- Otro rasgo que caracteriza a este sistema es el predominio del principio dispositivo y la intervención de los jurados en los juicios civiles o penales.
- Procedimiento oral en derecho o equidad, por audiencias breves y se concentra en dos fases: la primera conocida como Pre-trial, con finalidades conciliatorias y preparatoria de la audiencia final, y la segunda Trial, en la cual en una sola sesión se deben practicar las pruebas, las

partes deben formular sus alegatos, el jurado en su caso emitir veredicto y el juez su sentencia.

- Organización piramidal y a la cabeza la Suprema Corte de Justicia. (Escobar, 2010, pág. 35)

### **1.6.3. Sistema procesal guatemalteco**

El Derecho Procesal Penal en Guatemala se ajusta a las prescripciones del sistema procesal mixto por múltiples motivos.

- El proceso es secreto mientras no se judicialice el proceso penal.
- Las diligencias preliminares a la etapa preparatoria que desarrolla el ente investigador (Ministerio Público) son eminentemente escritas.
- Es eminentemente contradictorio porque da los mismos derechos a las partes del proceso penal.
- Existe la inviolabilidad de la defensa en juicio. De ahí la creación de la Defensa Pública Penal.
- Se ajusta el principio de juez natural.
- Se reconoce el estado de inocencia.
- Se prohíbe la condena sin juicio previo fundado en ley anterior.
- Se ajusta a una serie de garantías judiciales, cuya observancia es obligatoria para la tutela judicial efectiva.

## **1.7. Los actos procesales**

Son todas aquellas manifestaciones de voluntad, emitidas por las partes procesales tales como órganos jurisdiccionales, ministerio público, policía nacional civil, abogados defensores y querellantes, los cuales en conjunto forman el procedimiento procesal desde su inicio hasta su fin. Se clasifican de la siguiente manera:

- **Actos introductorios**, siendo éstos todas aquellas diligencias de investigación que las partes deben practicar para probar la existencia de la comisión de un hecho ilícito,
- **Actos intermedios o de desarrollo**, que parten de las diligencias de investigación realizados en la fase introductoria; éstos dan paso a la apertura a juicio, ofrecimiento de prueba, es decir que son los actos que preparan el juicio.
- **Actos finales**, se refiere a aquellos actos que se desarrollan en el debate, que tienen como consecuencia una sentencia y la ejecución de la misma.

## **1.8. El proceso penal**

### **1.8.1. Definición**

“Es el conjunto de actos mediante los cuales los órganos competentes, preestablecidos en la ley, con la observancia de ciertos y determinados requisitos, proporcionan lo necesario para aplicar la ley penal al caso concreto” (Albeño Ovando, 2001, p. 5)

Es decir que el proceso penal está formado por el conjunto de actos, principios, instituciones y normas jurídicas con los cuales se comprobará la existencia de un hecho ilícito constitutivo de delito, la participación y responsabilidad del sindicado, y la imposición y ejecución de una pena.

### **1.8.2. Objeto**

El proceso penal tiene por objeto la jurisdicción con la cual se determinara la competencia de los órganos jurisdiccionales en el caso concreto y así asegurar la legalidad del procedimiento; de igual forma al proceso se le ha atribuido un doble objeto, uno inmediato y otro mediato, siendo el primero el mantenimiento de la legalidad establecida por el legislador y el segundo la protección de los derechos particulares, cabe resaltar que los intereses particulares no constituyen el fin o el objeto del proceso penal, pero sí los resultados que éstos puedan producir (Albeño Ovando, 2001, p.6).

### **1.8.3. Fines**

El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. (Congreso de la República de Guatemala (1992), Código Procesal Penal, [Dto. 51-92] art. 5)

El proceso penal también busca cumplir con los fines generales del derecho que son el bien común, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

#### **1.8.4. Naturaleza jurídica**

El proceso penal tiene una función e intereses de carácter público, pues como ya se ha explicado antes éste tiende a garantizar el fin primordial del Estado que es la realización del bien común. Existen teorías que explican la naturaleza jurídica del proceso penal, entre ellas están:

##### **1.8.4.1. Teoría de la relación jurídica**

Se basa en la existencia de los presupuestos procesales, que son requisitos indispensables dentro del proceso penal, siendo estos la existencia de un órgano jurisdiccional competente, la presencia de las partes tales como el imputado, el acusador y el defensor, y la existencia de un hecho ilícito antijurídico que trate de probarse; ésta teoría sostiene que el proceso penal nace de la relación que existe entre las partes procesales, las pretensiones y deberes de cada una de ellas.

##### **1.8.4.2. Teoría de la situación jurídica**

Ésta teoría niega la existencia de una relación de partes, y por lo tanto la indispensabilidad de los presupuestos procesales, ya que establece que son las partes la que inician y finalizan el proceso penal, y que la decisión del juez no cuenta, toda vez que la obligación del mismo es impartir justicia como representante del Estado y no como parte de una relación procesal (Albeño Ovando, 2001, p.10).

### **1.8.5. Características**

Según Albeño Ovando (2001.), son características del proceso penal:

- Aplica la ley penal a casos concretos.
- Su función es de carácter público
- Exige la existencia de presupuestos procesales
- Garantiza los deberes del Estado.

## CAPITULO II

### PRINCIPIOS QUE RIGEN EL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO

#### 2.1. Definición

Jurídicamente, la noción del “principio” se origina de los términos *primum capere o primum caput* que significa cierta idea o preferencia. Por su parte el Diccionario de la Real Academia Española define al principio como la: Norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta.

Humberto Briseño sostiene que los principios son los pensamientos directivos que sirven de base o fundamento de la organización legal de un determinado orden positivo: ideas fundamentales e informadoras de la organización jurídica. (Briseño Sierra, 1971)

El Diccionario Jurídico Mexicano expresa que los principios son “criterios o entes de razón que expresan un juicio a cerca de la conducta humana a seguir en cierta situación.” (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1984)

Ahora bien, cuando se refiere a los principios que rigen al Derecho Procesal Penal se está hablando de todas las directrices del procedimiento que rige a todo el proceso penal, los cuales buscan que el mismo pueda desarrollarse de acuerdo y con respeto a la tutela judicial efectiva.

Estos principios procesales se pueden clasificar de una manera tripartita. En efecto, dicha división quedaría de la siguiente forma:

- Principios procesales de carácter amplio
- Principios procesales que orientan la función jurisdiccional y
- Principios procesales que dirigen el procedimiento

## **2.2. Principios procesales de carácter amplio**

### **2.2.1. Derecho al debido proceso**

El coautor del Código Procesal Penal guatemalteco, Doctor César Barrientos Pellecer refiere que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y por la imputación de un acto calificado por ley anterior al hecho como delito o falta, ante tribunal competente y con observancia de las formas establecidas en la ley procesal penal. (Poroy Subujuy, 2011, p.36)

Es decir que todo aquel que sea parte de un proceso penal, tiene la garantía de que se dará un estricto cumplimiento a las fases o etapas procesales que las leyes regulan, y que la procedencia de un proceso penal se dará únicamente cuando el actuar del acusado sea constitutivo de delito.

La Constitución Política de la República de Guatemala hace referencia a éste principio en el artículo 12, en donde expresa que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

Este es uno de los pilares del proceso penal guatemalteco, puesto que en la medida que respete el debido proceso las partes procesales podrán acceder al goce de una tutela judicial efectiva.

Según la Corte de Constitucionalidad el debido proceso es:

La garantía constitucional (que) en todo proceso judicial, es entendida como una garantía que se sostiene en los principios de igualdad y bilateralidad procesal y contradicción. Preconiza el efectivo ejercicio del derecho a la audiencia debida con el objeto de brindar la igualdad procesal a quienes como partes intervienen en un proceso judicial. Lo anterior también posibilita el goce de otros derechos y garantías [...] entre los que están: derecho de contradicción (defensa), de producir medios probatorios para que éstos sean válidamente apreciados por el juzgador, y de obtener respecto de las pretensiones deducidas en el juicio una decisión judicial fundada, emanada por un tribunal imparcial, independiente y preestablecido. Para posibilitar todo lo anterior, debe estar establecido en una ley un conjunto de garantías, requisitos y procedimientos que tanto el juez como las partes deben observar, con el objeto de que el acto judicial decisorio que se emita en el proceso sea constitucional y legalmente válido. (Corte de Constitucionalidad de Guatemala, (2009) *Expediente No. 3183-2009, sentencia de fecha 10/11/2019.*)

Como puede observarse, en el debido proceso están contenidos todos los demás principios procesales que en esta sección se explican. De esta cuenta, si se vulnera cualesquiera de ellos, entonces, se estará violentando el debido proceso. Y, la vulneración del debido proceso implica la necesaria violación de cualquiera de los principios.

Debe tomarse en cuenta que respetar y llevar a cabo las fases establecidas por la ley, no es únicamente a lo que se refiere éste principio, sino que también obliga al Juez y garantiza a las partes que van a tener una defensa, que van a ser citados y oídos durante el proceso y que se respetarán cada uno de los derechos de éstos. (Corte de Constitucionalidad de Guatemala, (2000), *Expedientes acumulados Nos. 491-00 y 525-00. Pag. 106, sentencia de fecha 10-01-00*).

### **2.2.2. Derecho de defensa**

Es una condición previa, es decir que la condena o privación de derechos de una persona requiere que la misma haya sido citada, oída y vencida en juicio ante Juez competente.

Éste principio también es regulado por la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 12, y lo que pretende es que la persona se defienda de los hechos que le sean imputados por los medios que tenga a su alcance para llevar a cabo el contradictorio, y garantizar que, al resolverse la situación jurídica se haga a través de un debido proceso.

La Corte de Constitucionalidad, ha manifestado a través de la gaceta 94 del expediente 3045-2009, “que el derecho de defensa, en términos generales, garantiza que quienes intervienen en la sustanciación de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, tendrán la oportunidad de exponer sus argumentos y proponer sus respectivos medios de prueba, de rebatir los argumentos y controlar la prueba de la parte contraria y de promover los medios de impugnación en la forma prevista legalmente. De esa cuenta, cualquier acto de autoridad que, en contravención a la normativa aplicable y sin atender a las circunstancias concretas del procedimiento de que se trate, impida hacer uso de tales mecanismos, reviste violación a aquel derecho constitucionalmente reconocido.” (Corte de Constitucionalidad de Guatemala, (2009) *Expediente No. 3015-2009, sentencia de fecha 15/10/2009*)

Éste derecho, está íntimamente relacionado al debido proceso, el cual como se ha expresado anteriormente, garantiza a las partes el estricto cumplimiento de las etapas procesales, y por ende permite que cada una de ellas sustente y defienda su dicho, a través de las formas legales establecidas por la ley.

### **2.2.3. Derecho a un defensor letrado**

Según el Diccionario Jurídico Elemental “defensor” es en términos generales quien defiende ampara o protege; y “letrado” es una persona instruida, por lo que debe entenderse que defensor letrado es aquella persona profesional, abogado, conocedor del derecho por su profesión y estudios. (Cabanellas de Torres, G, 2008).

En relación a éste principio la Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 8 expresa que toda persona detenida además de ser informada de forma inmediata de los derechos que le asisten se le debe hacer saber que tiene derecho a un defensor, quien puede estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en constantes ocasiones ha resaltado que el derecho a la defensa material y técnica, necesariamente, debe “poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, parr.29)

#### **2.2.4. Derecho de inocencia**

Contiene la forma en que debe ser vista la parte sindicada de un hecho ilícito dentro de un proceso penal, toda vez que según nuestra carta magna toda persona debe ser tratada como inocente hasta que no se demuestre lo contrario, a través de un auto o sentencia que le ponga fin al proceso penal al que se encuentra sometida.

“La presunción de inocencia vista a primera vista es una garantía constitucional y procesal de carácter penal a favor de la persona, es cierto, pero hasta cierto límite. El límite principia en el momento en que los fiscales o la policía nacional civil reúnen actuaciones, documentos y diligencias penales “sin reserva alguna y en forma inmediata” que establecen que la persona es presuntamente

culpable de algún delito. La única forma de establecerlo es por medio de la investigación criminal. La presunción de inocencia se convierte en presunción de culpabilidad y una de las dos será declarada por el juez penal en la sentencia debidamente ejecutoriada...” (Castillo González, J.M., (2018), pág. 36)

Es por ello que la Constitución Política de la República en el artículo 14 denominado presunción de inocencia y publicidad del proceso, dice que toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada; por lo tanto, lo señalado en la denuncia, o prevención policial y la investigación preliminar realizada por el Ministerio Público, no afirma que la persona señalada de cometer un hecho ilícito efectivamente lo haya cometido; por tal motivo es necesario someter a un procedimiento penal ese extremo para que un órgano jurisdiccional resuelva fundadamente sobre la inocencia de una persona.

El derecho de inocencia ha sido protegido por varios instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, dentro de los cuales nuestro país ha ratificado, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en virtud de ellos éste principio se ha girado en dos sentidos, el primero, que es el trato de inocente que debe tener el procesado, hasta que sea condenado en juicio; y el segundo se relaciona a los medios de prueba que proporcionará quien acusa, con el fin de desvirtuar la inocencia del procesado. (Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (21/05/2015). *Gaceta 116. Expediente 23-2011*)

La Corte de Constitucionalidad expresa en la gaceta 99, expediente 1994-2009 sentencia de fecha ocho de febrero de dos mil once, que "...a quien se encuentre sindicado por la comisión de delito o falta se le continuará considerando inocente y será tratado como tal durante el trámite del proceso hasta que no se emita fallo condenatorio en su contra...".

El derecho de inocencia ha sido protegido por varios instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, dentro de los cuales nuestro país ha ratificado, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en virtud de ellos éste principio se ha girado en dos sentidos, el primero, que es el trato de inocente que debe tener el procesado, hasta que sea condenado en juicio; y el segundo se relaciona a los medios de prueba que proporcionará quien acusa, con el fin de desvirtuar la inocencia del procesado. (Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (21/05/2015). *Expediente 23-2011*)

En concreto, la presunción de inocencia es un principio que indica que toda persona sindicada o acusada de la comisión de un delito, debe ser considerada y tratada como inocente, en tanto no se establezca su culpabilidad de conformidad con la ley penal respectiva.

#### **2.2.5. Derecho de igualdad de las partes**

El derecho de igualdad es un derecho humano consagrado tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala como en los Tratados y

Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos de los que el Estado de Guatemala es Estado Parte.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 4 denominado Libertad e igualdad, establece: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades...” (Const., 1986, Art. 4).

El código procesal penal de Guatemala, también regula éste principio, específicamente, en el artículo 21, el cual expresa que quienes se encuentren sometidos a proceso penal, gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación.

Al respecto, la Corte de Constitucionalidad ha escrito que el principio de igualdad, impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. (Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (16-06-1992) *Gaceta No. 24, Expediente No. 141-92*, pag. 14). En tanto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el principio de igualdad y no discriminación “posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno y que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e

internacional".(Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003) *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados.*: Opinión Consultiva OC-18/03 parr.101)

Éste principio expresa la igualdad de los individuos ante la ley, por lo que las partes de un proceso penal deben de tener, presentar y desarrollar los mismos derechos, que van encaminados a sustentar tanto la defensa como la acusación de cada sujeto procesal respectivamente.

Por lo anterior, es que hoy en día niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas de la tercera edad, personas con discapacidad, pueblos indígenas, etc., aunque todos son seres humanos no pueden ser tratados de la misma forma, sino que el Estado a través de sus leyes les deberá dar un tratamiento diferente, porque pese a que son seres humanos no pueden ser tratados igualmente, *contrario sensu*, el tratamiento igual a estos desiguales provocaría una disminución y discriminación en el ejercicio y goce de sus derechos.

También es importante mencionar que existen diversas facultades que hacen una referencia expresa al derecho de igualdad, por ejemplo: el derecho de igualdad procesal que corresponde a las partes dentro de un proceso de cualquier índole.

Esta igualdad procesal es un derecho humano que exige que las partes de un proceso debe ser tratadas de la misma forma, otorgándoles por igual la facultad de poder probar sus proposiciones de hecho, así como de promover los recursos que

consideren pertinentes sin ninguna limitación que pudiera provocar algún perjuicio en su contra.

La Corte de Constitucionalidad también ha expresado que la igualdad no puede fundarse en hechos empíricos, sino que se explica en el plano de la ética, porque el ser humano no posee igualdad por condiciones físicas, ya que de hecho son evidentes sus desigualdades materiales, ya que su paridad deriva de la estimación jurídica. Por lo que, de esa perspectiva, la igualdad se expresa por dos aspectos, uno, porque tiene expresión constitucional; y otro porque es un principio general del Derecho. Es decir que las leyes deben tratar de igual manera a los iguales en iguales circunstancias.

Por lo tanto, el principio de igualdad procesal, tiene por objeto que, durante el desarrollo de las diferentes etapas procesales, las partes sujetas al proceso gocen de los mismos derechos, garantizando con ello una sentencia justa... (Alvarado Velloso, (2011) *La garantía constitucional del proceso y el activismo judicial*. Pág. 17)

#### **2.2.5.1. Definición**

En concreto, el principio de igualdad procesal se puede definir de la siguiente forma: Es el principio o directriz que tiene por objeto velar por que, durante el desarrollo de las diferentes etapas procesales, las partes sujetas al proceso gocen de los mismos derechos, garantizando con ello una sentencia justa.

Por su parte, Alvarado Velloso, sostiene que “la igualdad procesal consiste en otorgar y asegurar a los antagonistas (es decir, partes procesales) idénticas posibilidades de audiencia mediante la bilateralización de cada instar”. (Alvarado Velloso, (2011) *La garantía constitucional del proceso y el activismo judicial*. Pág. 17)

#### **2.2.5.2. Formas de aplicación en el proceso penal**

La aplicación del principio de igualdad procesal en el proceso penal corresponde garantizarla a todas las partes que intervienen en el proceso penal. Sin embargo, resulta imprescindible que sea el juez de garantías el que vele por su respeto a lo largo de todo el proceso penal. De esa cuenta, corresponde garantizar al juez en igualdad de condiciones el derecho de audiencia, de contradicción, de defensa, de probar, de recurrir, de publicidad, etc., a cada una de las partes que intervienen en el proceso penal.

Empero, cuando sea la ley procesal la que no garantiza la igualdad procesal de las partes, corresponde ejercer un control de constitucionalidad o si fuera el caso un control de convencionalidad sobre la ley que menoscaba este derecho a fin de implicar la misma por considerarse o estimarse inconstitucional o en su caso inconvencional dentro del caso o juicio penal.

### **2.2.5.3. Igualdad en materia de derechos humanos**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 24 señala:  
*“Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”*

De lo descrito, se deduce que la premisa fundamental de dicho derecho humano consiste en señalar que todos los seres humanos tenemos los mismos derechos (igualdad formal), que se han de gozar en las mismas condiciones (igualdad material) y sin discriminación alguna. En otras palabras, frente a la ley todos somos iguales, por tal motivo, merecemos el mismo trato.

La Corte de Constitucionalidad ha interpretado que este Derecho Humano *“...consiste en que no deben establecerse excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, sean estas positivas o negativas, es decir, que conlleven un beneficio o perjuicio a la persona sobre la que recae el supuesto contemplado en la ley.”* (Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (02/12/2010) Expediente No. 2377-2009)

Sin embargo, en las últimas décadas la idea central y sencilla que expresaba el derecho de igualdad se ha decantado hacia otros entendimientos.

En efecto, hoy en día se sostiene que el derecho de igualdad indica que se debe tratar a los iguales de la misma manera y a los distintos de manera distinta. Esto implica que los desiguales merecen un trato diferente al que se les da a iguales.

Es por ello que desiguales deben ser tratados desigualmente y los iguales tratados igualmente.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos es mucho más explícita y en el artículo 8.2 sobre las garantías judiciales establece que “*durante el proceso, toda persona tiene derecho, **en plena igualdad de condiciones**, a las siguientes garantías mínimas:*

- a. derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*
- b. comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;*
- c. concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*
- d. derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*
- e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*
- f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*

- g. *derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable,*  
*y*
- h. *derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”*

#### **2.2.6. Derecho a no declarar contra sí mismo**

Éste principio establece que ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de leyes; lo cual debe ser advertido al sindicado durante el desarrollo del proceso penal y debe dejarse constancia de dicho extremo. (Const., 1985, Art. 16)

La Corte de Constitucionalidad al interpretar este principio y garantía fundamental de todo sindicado, ha sostenido que: “la norma bajo estudio, a la vez que prohíbe que cualquier persona sea obligada a declarar contra sus parientes en el contexto de un proceso penal, implícitamente incluye el derecho de abstenerse de declarar en tal sentido. Se trata de un derecho que pone de manifiesto una ponderación constitucional de valores, en tanto la Ley Fundamental privilegia la protección de la familia, su intimidad e integridad, frente al deber cívico y legal de contribuir a los fines de la administración de la justicia, específicamente a la realización de los fines del proceso penal”.(Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (13/10/2015). *Expediente No. 4040-2014*)

La autoincriminación está prohibida por el Código Procesal Penal. Es decir, que el reconocimiento que hace el imputado acerca de los hechos que se le

atribuyen, necesariamente significa su vinculación con los mismos. Sin embargo, la no declaración contra sí mismo tiene una excepción y se encuentra en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente, en el artículo 8.3. Ciertamente es que el inculcado en el marco del proceso penal no puede declararse culpable, empero, la regla de dicha confesión sólo es válida si se realiza sin coacción, pero de comprobarse cualquier tipo de coacción capaz de quebrantar la expresión espontánea del sindicado o acusado implica, necesariamente, la obligación de excluir dicha confesión como evidencia dentro del proceso judicial.

#### **2.2.7. Principio de legalidad**

Principio regulado por el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala que en su epígrafe expresa: “no hay delito ni pena sin ley anterior”, lo que quiere decir que, si una conducta no se encuadra expresamente a lo establecido en las leyes, no puede ser constitutivo de delito.

Poroy Subujuy (2011), al respecto de éste principio establece que la aplicación del derecho penal es de actos u omisiones y no es un derecho penal de actor o por lo que la persona aparenta o parece ser. Si las consecuencias del actuar de una persona son reguladas por las normas legales como delito entonces debe iniciarse el proceso respectivo, pero si la ley no lo regula como tal, no se puede proceder.

El Código Procesal Penal regula éste principio, en sus artículos 1 y 2, añadiendo que, si se iniciara un proceso que no está calificado por la ley como delito o falta, se considera como nulo e induce responsabilidad del tribunal.

En doctrina se ha establecido que tiene una doble vertiente: el principio de legalidad de los delitos y el principio de legalidad de las penas. Ambos, encuentran sustento en los artículos antes referidos. Sin embargo, van más allá y su regulación, por cuanto:

1. Supone un freno frente a cualquier tipo de arbitrariedad o linchamiento contra el presunto infractor penal, y
2. Materializa las exigencias de la prevención general, de manera que, al quedar catalogadas por escrito, y a la vista de toda ciudadanía, tanto las infracciones penales como sus correspondientes sanciones, la comunidad queda así advertida. (Blanco Lozano, 2008, pág. 143)

#### **2.2.8. Principio de prohibición de *reformatio in peius***

Su fundamento normativo está en el artículo 422 del Código Procesal Penal y literalmente dice: “Cuando la resolución sólo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo que los motivos se refieran a intereses civiles. Cuando se impugne lo referente a responsabilidades civiles, el monto fijado no podrá ser modificado o revocado en contra del recurrente, a menos que la parte contraria lo haya solicitado”.

Robert Guevara sostiene que este principio se refiere a la prohibición dirigida al juez superior de reformar una sentencia en perjuicio del recurrente, limitando la posibilidad judicial de que se haga más gravosa la situación de quien impugna en orden a evitar la desmotivación o disuasión de la interposición de un recurso

respecto de una sentencia, que le corresponde conocer al juez ad quem, por algún remedio o recurso interpuesto. (Guevara Elizalde, 2018)

En concreto, este principio busca que el condenado por un Tribunal de Sentencia (unipersonal o colegiado) al impugnar la decisión final, no se vea perjudicado por la Sala de Apelaciones correspondiente, en el sentido que emita una sentencia con una pena más gravosa que se le había dictado en la instancia inferior. De ahí que, el Tribunal *ad quem* solo pueda confirmar la resolución apelada o bien modificarla en favor del recurrente (condenado) pero jamás en su perjuicio.

#### **2.2.9. Principio de *in dubio pro reo***

Este es un principio fundamental en Derecho Penal y Procesal Penal. Entre sus directrices señala que siempre se ha de estar a lo más favorable para el procesado en caso de duda. Es decir, que en la duda hay que estar en favor del procesado o reo.

Con este principio se relacionan, íntimamente, los principios de presunción de inocencia, la no declaración contra sí mismo o pariente y *el reformatio in peius*, los cuales han sido abordados con anterioridad.

## **2.3. Principios procesales que rigen la función jurisdiccional**

### **2.3.1. Derecho a un Juez natural**

Según Par Usen, citado por Cetina (s.f), en el Manual de Derecho Procesal Penal Tomo I, éste principio establece que ningún ciudadano puede ser sometido a un proceso penal, ante un tribunal o comisión secreta o especial, sin que tenga la investidura y potestad jurisdiccional, por cuanto se estaría frente a un juez inexistente, por cuanto no estaría conocido jurídicamente por la Constitución de la República. (p. 138)

La legislación guatemalteca adopta éste principio, al tenor del artículo 12 en su segundo párrafo, estableciendo que ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente; es decir que toda persona debe ser ante el órgano jurisdiccional que de acuerdo al hecho que vaya a juzgarse sea de su competencia conocer, el cual debe estar investido jurídicamente antes del hecho que sea sometido a su conocimiento.

Según la Corte de Constitucionalidad el principio del juez natural: constituye una garantía que es elemento integral del debido proceso y que supone la existencia de órganos judiciales preestablecidos en forma permanente por la ley. Se tutela a través de este principio, la prohibición de crear organismos ad-hoc, o ex post facto (después del hecho), o especiales, para juzgar determinados hechos o a determinadas personas, sin la generalidad y permanencia propias de los tribunales judiciales. La garantía se encuentra reconocida en el artículo 12 de la Constitución

[...] y en el artículo 7 del Código Procesal Penal.(Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (18/01/2017) *Expedientes acumulados 2884-2016 y 2885-2016*)

El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, independiente e imparcial, lo que nos remite a la impartición de justicia a través del juez natural. (Ibañez, 2014, pág. 218)

### **2.3.2. Independencia judicial funcional**

Se refiere a que los órganos jurisdiccionales son independientes a cualquier otro organismo del Estado, y que deben desarrollar sus atribuciones de forma libre apegados a lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y sus leyes.

El Estatuto del Juez Iberoamericano, en el artículo 2 establece la obligación de respeto a la independencia judicial. Al respecto refiere que los otros poderes del Estado y, en general, todas las autoridades, instituciones y organismos nacionales o internacionales, así como los diferentes grupos y organizaciones sociales, económicos y políticos, deben respetar y hacer efectiva la independencia de la judicatura.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que el ejercicio independiente de las funciones de los jueces debe ser garantizado por el Estado a través de dos facetas, que son:

- a) **Desde la faceta institucional**, en relación con el Poder Judicial como sistema, el Estado debe evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos a dicho Poder.
- b) **Desde la faceta individual**, con relación a la persona del juez específico, se debe evitar que éste se encuentre sometido a restricciones o presiones indebidas por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación. (Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2/07/2004) *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Y otros.* Párr. 55)

### **2.3.3. Principio de congruencia**

Este se encuentra íntimamente relacionado con el principio motivación de las resoluciones judiciales. En efecto, debe tenerse en cuenta, que la labor jurisdiccional, en cuanto decisión, debe observar siempre el principio de fundamentación y motivación, así como el de coherencia y congruencia. Todo esto para garantizar el derecho que todos tienen a la tutela judicial efectiva.

En concreto, cuando se habla de congruencia, se está refiriendo que la fundamentación y/o motivación de las resoluciones debe de ser clara, precisa, concreta y tener una correlación entre la decisión tomada y las peticiones requeridas por las partes procesales. En la medida que esto se cumpla, la fundamentación/motivación será congruente.

#### **2.3.4. Principio de motivación de sentencias**

Este es uno de los principios más fundamentales de la función jurisdiccional. La motivación implica que el juez o los jueces argumenten las decisiones que adoptan al momento de resolver un caso en concreto. De esa cuenta, la motivación busca: justificar, convencer y argumentar por qué ha decidido una cosa y no otra.

El artículo 41 del Estatuto del Juez Iberoamericano, señala que “los jueces tienen la inexcusable obligación, en garantía de la legitimidad de su función y de los derechos de las partes, de motivar debidamente las resoluciones que dicten”

El Código Procesal Penal, en su artículo 11 bis hace referencia a este principio, para el efecto señala: “los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión...”. Ahora bien, fundamentar la decisión significa “...expresar los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión...”. Empero, la falta de motivación implica una clara violación al Derecho de Defensa de las partes del proceso penal.

Por su parte, la Corte de Constitucionalidad señala que:

El principio de fundamentación de las resoluciones judiciales contenido en el Artículo 12 de la Constitución [...] consiste, esencialmente, en que la decisión dictada por autoridad competente debe contener una argumentación lógica y estructurada de los motivos en que base su pronunciamiento, en atención a las constancias que se presentaron en la controversia que antecede, los cuales serán producto del análisis lógico jurídico de los hechos sometidos a

su conocimiento, a la luz de los preceptos legales aplicables al caso concreto, aunado a los argumentos expresados por las partes procesales en sus respectivos escritos. Es decir, la fundamentación de los fallos consiste en encuadrar los pronunciamientos legales a las disposiciones aplicables al caso concreto, atendiendo cada una de las posturas fijadas por las partes –acogiéndolas o desestimándolas– función que se complementa con la indicación expresa de los argumentos que permitieron arribar a la conclusión final asumida [...]” (Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (10/01/2017) *Expediente Número 1118-2016*)

### **2.3.5. Principio de imparcialidad del Juzgador**

El Estatuto Iberoamericano del Juez, señala que el principio de imparcialidad del juez es condición indispensable para el ejercicio de la función jurisdiccional. Para que la misma sea real, efectiva y evidente para la ciudadanía, es necesario que los jueces con toda obligación se separen de la tramitación y del conocimiento de asuntos en los que tenga alguna relación previa con el objeto del proceso, partes o interesados en el mismo. Sin embargo, las abstenciones sin fundamento y las recusaciones infundadas aceptadas por el juez, deben ser sancionadas de conformidad con lo que disponga la ley.

La imparcialidad personal o subjetiva puede decirse que supone que tanto los jueces como los magistrados (ordinarios y constitucionales) intervienen en los diferentes casos careciendo, subjetivamente, de todo prejuicio personal.

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dicha imparcialidad “se presume a menos que exista prueba en contrario, consistente por ejemplo en la demostración de que algún miembro de un tribunal o juez guarda prejuicios o parcialidades de índole personal contra los litigantes. (Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Parr.171) (Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Parr.189)

## **2.4. Principios procesales que rigen el procedimiento**

### **2.4.1. Audiencia y contradicción**

El artículo 20 del decreto 51-92 al igual que el artículo 12 constitucional, establecen que nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento establecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de la ley.

El proceso penal se desarrolla por audiencias, en las cuales se da el derecho de contradicción entre las partes para defender las tesis y antítesis respectivas.

Entre las principales audiencias se encuentran:

- La audiencia de primera declaración del sindicado
- La audiencia de revisión de las medidas de coerción
- La audiencia de la etapa intermedia: acusación y apertura a juicio,
- La audiencia de ofrecimiento de prueba
- La audiencia del juicio oral
- La audiencia de la acción reparadora. (Baquix, 2012, p.67)

### **2.4.2. Principio acusatorio**

La acusación es el presupuesto del juicio y de la condena. En primer lugar, exige el conocimiento previo de la acusación, además, la acusación es el contenido del proceso mismo (en particular del debate), y su notificación al sindicado debe realizarse en los términos procedimentales establecidos. La congruencia de la sentencia, significa que el tribunal no puede condenar por un hecho punible distinto del que fue objeto de la acusación, ni a sujeto diferente del acusado. (Baquix, 2012, p. 69)

Es decir que la acusación constituye la plataforma fáctica del ente investigador, por lo tanto, el contradictorio no puede ir más allá de lo que en ella se impute al sindicado, y la deliberación de los órganos jurisdiccionales se ve limitados por los hechos que en ella se establezcan, puesto que la acusación limita el ejercicio de la acción penal.

### **2.4.3. Principio de oralidad**

El proceso penal es eminentemente oral, por lo cual prescinde totalmente de las actuaciones escritas. La oralidad se desarrolla a través del principio de audiencia.

El actual Código Procesal Penal decreto 51-92 del año 2010, implementa el modelo de gestión oral en audiencias, ya que establece el artículo 109 de dicha norma legal, que el Ministerio Público al igual que los demás sujetos procesales, harán todos los requerimientos en audiencia oral.

Asimismo, el artículo 362 señala que la oralidad es un principio fundamental del juicio penal. Para el efecto, señala que:

el debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dicarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión...

Sin embargo, no puede soslayarse el hecho que ciertos trámites deben realizarse en forma escrita, por ejemplo: el acto conclusivo y ciertas actas como la intermedia y del debate.

#### **2.4.4. Principio de inmediación y concentración**

El principio de inmediación refiere que el Juez debe intervenir en todas las audiencias que conformen el proceso penal, así como también exige la presencia de las demás partes procesales.

Florián expone al respecto del principio de inmediación que si el juez ha de dictar una sentencia que esté conforme con lo que resulta el proceso, es necesario que conozca directamente el material del mismo. Pero el principio de inmediación requiere prácticamente un corolario de la identidad física del juez, el juez que dicta la sentencia debe ser el mismo que ha asistido a los debates. Es necesario que todo el material procesal se ofrezca ante el juez que debe ser siempre el mismo. (Albeño Ovando, 2001, p. 18)

En concordancia con lo relacionado, el artículo 354 del código procesal penal, indica que “el debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios...”

Por su parte, el principio de concentración, indica que el proceso penal debe desenvolverse sin interrupción y que el juez dicte el fallo a continuación de recibidas las pruebas y de terminado el debate. (Albeño Ovando, 2001, p. 21) Ligado a este principio está la continuidad, el cual señala que el debate continuara durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender hasta un plazo máximo de diez días. Sí luego de este periodo no se reanuda el juicio, deberá realizarse de nuevo, desde el inicio.

#### **2.4.5. Principio de publicidad**

El principio de publicidad radica en el derecho que tienen los ciudadanos de asistir a escuchar las audiencias penales, así como también el derecho que tienen los sujetos procesales de conocer las diligencias que se realizan dentro de la investigación.

Se regula en el artículo 356 del Código Procesal Penal, el cual manifiesta que el debate será público, con la salvedad que el tribunal puede resolver que el mismo se desarrolle parcial o totalmente a puerta cerrada cuando: así lo establezca la ley, se afecte el orden público, o cuando el delito imputado afecte la integridad de las personas.

Sin embargo, habrán diligencias o actuaciones que deben manejarse a reserva, y es ahí cuando se manifiesta el principio de secretividad, ejemplo de éste principio es que el Ministerio Público es el ente encargado de realizar la investigación y mientras no se solicite el control jurisdiccional las actuaciones o investigaciones se mantendrán en secreto.

#### **2.4.6. Principio de cosa juzgada**

Este principio es relativo y no absoluto en el proceso penal. La anterior afirmación se debe a que la sentencia penal luego de ser ejecutoriada puede ser objeto de revisión por el principio de extractividad penal.

Al respecto, el artículo 453 del Código Procesal Penal señala que el recurso de revisión tiene por objeto perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aún en casación y solo procede en favor del condenado a cualquiera de las penas previstas para los delitos.

## **CAPITULO III**

### **PROCEDIMIENTOS PENALES REGULADOS EN EL DECRETO NÚMERO 51-92**

#### **3.1. Procedimiento Penal Común**

##### **3.1.1. Definición y objeto**

Entre los varios procedimientos que se regulan en el Código Procesal Penal decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala está el Proceso Penal, el cual se puede definir como, un procedimiento sustanciado conforme a las garantías judiciales consagradas en la Constitución y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que tiene por fin establecer de conformidad con la prueba examinada si una o varias personas sindicadas de cometer un delito son culpables o no.

Por su parte, Cabanellas de las Cuevas señala que el proceso penal “es el que tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento del que lo ha cometido y la imposición de la pena que corresponda (o la absolución del inculpado)” (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 30a Edición, 2004, pág. 518)

Finalmente, Alvarado Velloso sostiene que el proceso es la alternativa final que la civilidad otorga al ciudadano para que no haga uso de la fuerza privada buscando venganza o justicia por mano propia. (2011, pág. 11)

En cuanto al objetivo o fin del proceso penal, según el artículo 5 del Código Procesal Penal son los siguientes:

- a) La averiguación de un hecho señalado como delito o falta;
- b) Determinar las circunstancias en que pudo ser cometido (tiempo, lugar y modo);
- c) Establecer la posible participación del o los que están siendo sindicados;
- d) El pronunciamiento de la sentencia respectiva, sea condenatoria o absolutoria;
- e) La ejecución de la sentencia;
- f) Velar por que tanto agraviado e imputado se les garantice, en igualdad de condiciones, una tutela judicial efectiva a lo largo de todas las fases del proceso penal.

### **3.1.2. Sujetos del proceso penal**

A las personas que intervienen en el proceso penal se les denomina sujetos procesales. Estos, refiere el Doctor Baquix, son los titulares legítimos de los derechos que se regulan en el Código Procesal Penal. (Baquix, 2012, pág. 123)

Conforme al Código Procesal Penal son sujetos del proceso penal guatemalteco los siguientes:

- **MINISTERIO PUBLICO:** es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además vela por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio

de legalidad, en los términos que la ley establece. También le corresponde ser un órgano auxiliar de la administración de justicia.

- **VICTIMA O AGRAVIADO:** son las personas que, individual o colectivamente, han sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente. Se incluye, además, en su caso, al cónyuge, a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa y/o a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito, y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.
- **QUERELLANTE ADHESIVO:** Es el agraviado con capacidad civil, la SAT, la Contraloría General de Cuentas o cualquier otro interesado podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público, a través de la figura del Querellante adhesivo. La función esencial de este consiste en colaborar y coadyuvar con el fiscal en la investigación de los hechos. Para el efecto podrá solicitar, cuando lo considere, la práctica y recepción de pruebas anticipadas, así como cualquiera otra diligencia prevista en el Código Procesal Penal. Sus solicitudes las hará verbalmente o por simple oficio dirigido al fiscal quien deberá considerarlas y actuar de conformidad con la ley.
- **QUERELLANTE EXCLUSIVO:** Es el particular encargado de ejercitar la persecución penal en los delitos de acción privada.

- **EL IMPUTADO, SINDICADO O ACUSADO:** Se refiere a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso.
- **DEFENSA TÉCNICA:** Es el derecho que tiene todo sindicado, imputado, procesado o acusado de poder defenderse en el proceso penal a través de un abogado particular, costado con sus propios ingresos económicos. En caso de no contar con presupuesto para contratar un abogado particular, la defensa técnica se prestará mediante abogados defensores públicos del Instituto de la Defensa Pública Penal.
- **TERCERO CIVILMENTE DEMANDADO:** Es la persona que responde por el daño que el imputado o sindicado hubiere causado con el hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento como demandada. Este satisface la reparación de los daños y perjuicios.

### **3.1.3. Fases o etapas del proceso penal**

Es importante señalar que la sustanciación del proceso penal guatemalteco se desarrolla a través de una serie de fases o etapas. Específicamente, se tratan de cuatro, siendo estas: preparatoria o de investigación, intermedia, debate oral y la fase de ejecución, a la cual se accede en el caso que recaiga sobre el acusado sentencia penal condenatoria.

En relación con los medios de impugnación se indica que el mismo no constituye una fase más dentro del proceso penal, ya que su aplicación es transversal al mismo. Es decir que los medios de impugnación se pueden aplicar en

cada una de las fases antes dichas, por lo tanto, no es necesario esperar hasta que termine el proceso penal para poder ejercitar la facultad de recurrir.

### **3.1.3.1. *Etapa preparatoria***

También llamada fase de investigación. Esta etapa tiene su inicio con cualesquiera de los actos introductorios regulados en el Código Procesal Penal. Estos son: denuncia, querrela, prevención policial o por una aprehensión flagrante.

El doctor Baquix señala que esta etapa sirve de base para la acusación y permite filtrar el proceso penal, reservándolo para los casos verdaderamente más graves en su lesión hacia los bienes jurídicos más importantes de la sociedad. (Baquix, 2012, pág. 137)

La anterior afirmación que efectúa el doctor citado, se hace porque el nuevo código procesal penal establece ciertos mecanismos de justicia penal alternativa, por tal razón, si los casos no son trascendentales, en cuanto al daño ocasionado, el Ministerio Público podrá prescindir del proceso penal y emplear para la solución del caso penal las medidas desjudicializadoras o ciertos procedimientos específicos, según sea el caso de que se trate.

Ahora bien, conforme al artículo 309 de la Ley Adjetiva ya citada, se indica que esta fase consiste en la investigación de la verdad, para ello el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal (tiempo, lugar, modo y forma). Asimismo, deberá establecer quiénes son los

participes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Asimismo, durante el periodo de ésta fase, el Ministerio Público deberá verificar también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil.

Durante el tiempo que dura esta etapa el Ministerio Público actúa a través de sus auxiliares y agentes fiscales, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo, así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligados todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones.

Es importante añadir que, durante la fase de recopilación de los elementos de investigación, el Ministerio Público actúa en forma independiente. Sin embargo, los jueces de primera instancia del ramo penal de las diferentes competencias tienen a su cargo el control jurisdiccional de la investigación que dicho ente efectúe.

En cuanto a los plazos de la etapa preparatoria, se indica que el mismo empieza a correr al día siguiente de la realización de la audiencia de primera declaración, fijándola el juez conforme a los parámetros legales establecidos en la ley adjetiva penal. Para el efecto, los plazos de duración de la investigación se pueden describir así:

- Sí se dictó auto de procesamiento y auto de prisión preventiva, el plazo durará hasta un máximo de tres meses, según los Artículos 323 y 324 Bis primer párrafo del Código Procesal Penal.
- Sí se dictó auto de procesamiento y medidas sustitutivas el plazo durará hasta un máximo de seis meses, según el artículo 324 Bis del código procesal penal.
- Y si no hay vinculación, es decir que no hay persona individualizada, la investigación no estará sujeta a plazos, según el artículo 324 Bis último párrafo del código procesal penal.

Finalmente, se puede indicar que las audiencias más relevantes de esta primera fase son:

- Audiencia unilateral para solicitud de orden de detención o de primera declaración.
- Audiencia bilateral de primera declaración
- Audiencia bilateral de revisión de las medidas de coerción
- Audiencia de reforma del auto de procesamiento
- Audiencias para solicitar autorización para la práctica de los medios de prueba. Por ejemplo: Inspección y registro de lugares; allanamiento en dependencias cerradas, casa de negocios o habitación.
- Audiencia unilateral para el acto conclusivo. Esta audiencia se evacua por el Ministerio Público requiriendo por escrito al Juez contralor cualesquiera de los actos que pueden concluir la fase de investigación, estos son: formular

acusación y pedir apertura de juicio; solicitar la clausura provisional; solicitar el sobreseimiento; solicitar el criterio de oportunidad; solicitar la suspensión condicional de la persecución penal y solicitar la vía especial del procedimiento abreviado cuando este proceda.

### **3.1.3.2. *Etapa intermedia***

Refiere el artículo 332 del Código Procesal Penal que esta etapa tiene como objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público en relación con la conclusión anormal del proceso. Asimismo, el artículo 340 sostiene que la audiencia intermedia tiene como finalidad discutir sobre la pertinencia del requerimiento fiscal.

Por su parte, el doctor Baquix dice que esta fase tiene por fin la discusión sobre los hechos planteados y la probabilidad de que puedan ser demostrados en el debate. (Baquix, 2012, pág. 186)

Es importante señalar que para que se pueda verificar la tercera fase consistente en el debate oral y público, es indispensable que, en el acto conclusivo de la etapa preparatoria, el requerimiento del fiscal haya consistido en formular acusación y pedir apertura de juicio.

Si se formuló acusación, entonces, dentro de los 10 a 15 días siguientes a más tardar, el juez contralor de la jurisdicción deberá realizar la audiencia intermedia, en

la cual el Ministerio Público procederá a formular los cargos que se le sindicaron haber cometido al acusado, luego procederá a indicar al juez los medios de convicción recabados durante la primera fase, con los cuales intentará convencer al juez sobre la participación del acusado en el hecho delictivo. Si el juez estima que existe probabilidad de participación, entonces, someterá al acusado a debate oral y público a fin de que se pueda demostrar su culpabilidad o inculpabilidad ante un Tribunal de Sentencia Penal o un Tribunal Unipersonal de Sentencia Penal.

No debe soslayarse que la audiencia intermedia es bilateral y contradictoria, por lo que el acusado a través de su defensa técnica privada o pública tiene todo el derecho de formular una antítesis ante la tesis planteada por el fiscal. En consecuencia, si el juez estima válida y razonable la antítesis podrá decretar el sobreseimiento del proceso penal.

Finalmente, debe tenerse claro que tanto en la fase preparatoria como intermedia el órgano jurisdiccional encargado de ejercer jurisdicción es el Juzgado de Primera Instancia Penal.

### **3.1.3.3. *Etapa de juicio***

Esta etapa está a cargo del Tribunal de Sentencia Penal sea colegiado o unipersonal y su objetivo primordial es determinar la culpabilidad del sindicado a través de una sentencia penal.

El doctor Baquix, por su parte, señala que por juicio se entiende, en sentido constitucional: La etapa de discusión que por imperio del principio de organización

republicana y como derivación necesaria del Estado de Derecho que la ley máxima establece, debe tratarse de un debate racional conforme al cual, y en relación directa con las argumentaciones y acreditaciones de las partes, debe producirse la resolución que en caso determine la existencia del hecho y la consecuente responsabilidad del imputado, con imposición de pena legal, si correspondiere. (Baquix, 2014, pág. 19)

También, para fines técnicos puede decirse que la etapa del debate es una fase del proceso penal desarrollada en una audiencia oral, pública y contradictoria en la cual el Ministerio Público trata de probar la responsabilidad penal del acusado y este de desvirtuar mediante la prueba las acusaciones formuladas por el ente fiscal, para que luego el Tribunal de Sentencia Penal Colegiado o Unipersonal decida el asunto en una sentencia penal sea condenatoria o absolutoria.

Por otro lado, es importante indicar que esta tercera fase se inicia con el ofrecimiento de prueba. En efecto, la audiencia de ofrecimiento de prueba que se realiza ante el juez de primera instancia penal se constituye en la preparación del debate. Antes del año 2010 esta audiencia se efectuaba ante el Tribunal de Sentencia Penal, sin embargo, después de la vigencia del decreto 18-2010 la misma se estipulo se efectuaría ante el Juzgado de Primera Instancia Penal y así se continúa desarrollando.

Referido lo anterior, se señala que las actuaciones que se dan en esta etapa se dividen de la siguiente forma:

- Etapa de preparación del debate. Esta fase conlleva el ofrecimiento de las pruebas y el diligenciamiento de las pruebas anticipadas.
- Debate puro. En esta fase tiene lugar el contradictorio. Periodo en el cual el Ministerio Público pretenderá probar la culpabilidad del sindicado, destruyendo su derecho de presunción de inocencia. Mientras que este último enterará demostrar su no participación en el hecho que se le sindicó.
- Deliberación. Ocurre cuando el debate ha culminado y es el periodo en el cual el Tribunal de Sentencia Penal sea colegiado o unipersonal toma la decisión de absolver o condenar al acusado.
- Emisión de la sentencia. Es la fase en la cual los jueces de sentencia penal anuncian la decisión que han tomado, dando los argumentos y justificaciones necesarias que respaldan su decisión.

Ahora bien, la fase del debate puro según el Código Procesal Penal se desarrolla conforme al siguiente procedimiento:

- Apertura del debate
- Etapa de incidentes
- Declaración del acusado
- Recepción de la prueba ofrecida y admitida Prueba pericial; Prueba testimonial. Otros medios de prueba: documental, videos, reconocimientos, etc.
- Ofrecimiento de nuevas pruebas
- Discusión final de los sujetos procesales

- Clausura del debate
- Deliberación del tribunal
- Pronunciamiento de la sentencia

Todo lo anteriormente relacionado se desarrolla observando una serie de principios, los cuales fijan las directrices y reglas que han de respetarse a lo largo de todo el proceso penal y especialmente del debate oral y público. A continuación, se hace mención de dichos principios.

- Inmediación, establece que el debate y las demás audiencias del proceso penal debe realizarse con la presencia interrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia. Asimismo, deberán estar presentes el Ministerio Público, el acusado y su abogado defensor.
- Publicidad, establece que el debate será público. Por lo tanto, cualquier persona puede acudir a observar y presenciar las incidencias que ocurran en el mismo, sin que pueda restringirse dicha facultad, excepto los casos que expresamente señala el artículo 356.
- Dirección del debate y poder disciplinario del Tribunal de Sentencia (*sea unipersonal o pluripersonal*). La dirección del debate corresponde al Presidente del Tribunal de Sentencia Penal, así como el poder de disciplina, los cuales ejercerá durante toda la duración del juicio oral y público.
- Continuidad, suspensión e interrupción del debate. Este principio establece que el debate deberá desarrollarse durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Sin embargo, podrá

suspenderse hasta por un máximo de 10 días, empero, sino se reanuda a más tardar al undécimo día se tendrá por interrumpido y deberá de ser realizado desde el inicio.

- La oralidad. Es uno de los principios fundamentales del proceso penal, este implica que todas las actuaciones se harán frente al juez y de viva voz de las partes a través de sus argumentaciones jurídicas.

#### **3.1.3.4. Fase de ejecución**

Corresponde ejecutarla al Juez de Ejecución de los cuales existen dos: el juzgado primero de ejecución penal con sede en la ciudad de Guatemala y el juzgado segundo de ejecución penal con sede en la ciudad de Quetzaltenango.

Esta fase tiene por fin el cumplimiento de la sentencia penal condenatoria impuesta por el Tribunal de Sentencia Penal competente. Sin embargo, por ser parte del derecho penitenciario lo referente a la ejecución de la pena, se prescinde de abordar su contenido y solamente se hace referencia a lo preceptuado.

### **3.2. Procedimientos específicos**

Se denominan así a aquellos procedimientos diferentes al proceso penal, estipulados para la resolución de ciertos conflictos penales. A ellos se puede acceder siempre y cuando se cumplan los presupuestos procesales que exige el código procesal penal.

Por lo anterior, se puede destacar que, en el código procesal penal, además del proceso penal, se tiene la existencia una variedad de procedimientos especiales en materia penal, destacando cada uno por sus requisitos particulares los cuales se describen someramente a continuación.

### **3.2.1. Procedimiento abreviado**

#### **3.2.1.1. Definición y regulación legal.**

Es un procedimiento específico que se solicita como acto conclusivo en la etapa preparatoria cuando la pena a pedir por el Ministerio Público no sea mayor a 5 años de prisión o bien fuera una pena no privativa de libertad.

Es importante indicar que para solicitarse debe contarse con el acuerdo del sindicado y su abogado defensor. Esto es indispensable porque en el procedimiento abreviado el sindicado debe admitir que si cometió el hecho delictivo que se le imputa. Por tal motivo el acuerdo previo permite no violentar el principio de no declaración contra sí mismo.

Su fundamento se encuentra en el artículo 464 del código procesal penal.

### **3.2.2. Procedimiento simplificado**

#### **3.2.2.1. Definición y regulación legal**

Es un procedimiento especial que es aplicable a los casos iniciados por flagrancia o por orden de aprehensión o por citación, en donde no se requiera más

investigación posterior o complementaria. La solicitud la realiza el Ministerio Público al inicio de la audiencia de primera declaración.

Este procedimiento consta de dos audiencias: una denominada diligencias previas y la otra llamada diligencias propias, en la cuales el juez de primera instancia penal determinara si declara la apertura o no del debate contra el acusado. En la práctica no es muy empleada por el ente fiscal, pues, aunque el caso sea por flagrancia siempre requieren tiempo para la investigación diligenciándose el proceso por la vía común sin solicitar la simplificación del mismo.

Su fundamento se encuentra en el artículo 465 bis del Código Procesal Penal.

### **3.2.3. Procedimiento especial de averiguación**

#### **3.2.3.1. Definición y regulación legal**

Este es un procedimiento especial, el cual procede cuando se hubiere interpuesto la garantía constitucional de Exhibición Personal y su resultado hubiere sido negativo. Sin embargo, si existieran motivos de sospecha suficientes para afirmar que ella ha sido detenida o esta mantenida ilegalmente en detención por un funcionario público o fuerzas de seguridad del Estado, sin que se dé razón de su paradero, entonces puede solicitarse a la Corte Suprema de Justicia el procedimiento especial de averiguación.

El fundamento se encuentra en el artículo 467 del Código Procesal Penal.

### **3.2.4. Juicio por delito de acción privada**

#### **3.2.4.1. Definición y regulación legal**

Este es un procedimiento especial que se plantea cuando se tenga que perseguir un delito de acción privada.

El procedimiento se inicia con una querrela que se presentará por escrito por su sujeto procesal denominado querellante exclusivo y su planteamiento deberá realizarse directamente ante el Tribunal de Sentencia Penal competente para el asunto.

Es importante añadir que el Ministerio Público no interviene en este proceso. Sin embargo, si el que pretende iniciar la acción penal privada acredita carecer de medios económicos, podrá solicitar el patrocinio de los fiscales del Ministerio Público

El fundamento se encuentra en el artículo 474 del Código Procesal Penal.

### **3.2.5. Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección**

#### **3.2.5.1. Definición y regulación legal**

Establece el Código Penal en el título III, capítulo I del libro primero que son causas que eximen de responsabilidad las siguientes:

- 1º. La minoría de edad.
- 2º. Quien, en el momento de la acción u omisión, no posea a causa de enfermedad mental, de desarrollo síquico incompleto o retardado o de

trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente.

Por la anterior disposición jurídico-penal se establece un procedimiento especial diferente al proceso penal, tanto para los adolescentes en conflicto con la ley penal, así como con los enfermos mentales que sean sindicados por la comisión de un hecho delictivo.

En cuanto al segundo grupo, el procedimiento especial se denomina procedimiento para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección y este procede cuando después del procedimiento preparatorio el Ministerio Público, estime que sólo corresponde una medida de seguridad y corrección contra el sindicado.

La anterior solicitud, la realiza el Ministerio Público porque el sindicado del delito, adolece de una enfermedad mental, razón por la cual no puede imponérsele una pena de prisión, sino una medida de seguridad y corrección para resguardar su integridad.

El fundamento se encuentra en el artículo 484 del Código Procesal Penal.

### **3.2.6. Juicio por faltas**

#### **3.2.6.1. Definición y regulación legal**

Es el procedimiento especial establecido en el Código Procesal Penal, y que es empleado por los Juzgados de Paz para juzgar:

- Faltas Art. 480 al 499 del Código Penal.
- Delitos contra la seguridad del tránsito. Artículo 157 y 189 del Código Penal
- Delitos cuya sanción sea de multa.

Entre las características de este procedimiento especial se pueden señalar las siguientes:

- Únicamente los autores son responsables de la comisión de las faltas. Artículo 35 del Código Penal. Esto significa que se excluyen de las faltas a cómplices y encubridores.
- Solo son punibles las faltas consumadas, por consiguiente, en este tipo de hechos no existe la tentativa.
- Los hechos consumados como faltas prescriben a los 6 meses luego de haberse cometidos. Si llegará a reactivarse el juicio por faltas luego de este plazo, puede plantearse una excepción de prescripción.
- La pena que se impone por una falta es únicamente la de arresto que va de un día hasta 60 días.
- La pena de arresto puede conmutarse. Es decir, el condenado puede convertir dicha sanción en una pena de multa. La multa se calculará entre

un mínimo de Q. 5.00 por día hasta un máximo de Q.100.00 por día. Esta cantidad se establecerá según la capacidad económica del sindicato que cometió la falta.

Son competentes para conocer el juzgamiento de las faltas los jueces de paz y los principios que aplicarán durante la sustanciación del presente son:

- Legalidad, establece que nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas. Artículo 1 Código Penal.
- Oralidad, todas las manifestaciones que las partes hagan ante el juez deben ser de palabra. Claro está también que lo sucedido debe quedar en acta si el juzgado aún no posee equipo de audio respectivo.
- Inmediación, señala que todas las actividades dentro del juicio de faltas se harán ante el juez competente y frente a todas las partes del juicio.
- Derecho de defensa, nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en juicio. Artículo 12 Constitución Política y Artículo 20 y 92 del Código Procesal Penal.
- Publicidad, cualquier ciudadano puede observar y escuchar el juicio, siempre y cuando guarde la seriedad y compostura del caso, de lo contrario puede ser expulsado de la audiencia.
- Contradictorio, es decir que las partes involucradas en el juicio tienen todo el derecho de contradecir lo que la parte contraria diga. Eso sí, tal contradicción debe ir justificada con medios de prueba pertinentes.

- Conciliación, es decir que el juez antes de llamar a juicio de faltas, deberá considerar pertinente avenir a las partes a un convenio satisfactorio para ambos. Artículo 25 ter del Código Procesal Penal.

El fundamento se encuentra en el artículo 488 del Código Procesal Penal.

### **3.2.7. Procedimiento para delitos menos graves**

#### ***3.2.7.1. Definición y regulación legal***

Es el procedimiento especial que se aplica para el juzgamiento de delitos sancionados en el Código Penal con una pena que no supere los 5 años de prisión.

Este procedimiento se crea a partir del año 2011 a través del decreto número 7-2011. Con el mismo se busca descongestionar la carga de trabajo de los juzgados de primera instancia penal. De tal forma que estos puedan dedicarse a resolver solo los delitos graves, es decir, aquellos cuya pena de prisión exceda de cinco años.

Para este procedimiento son competentes los jueces de paz. En la actualidad el procedimiento se realiza en todas las judicaturas menores de las cabeceras departamentales. Empero, conforme se vayan creando más fiscalías municipales el procedimiento se extenderá a los juzgados menores de los demás municipios.

Su fundamento se encuentra en el artículo 465 ter del Código Procesal Penal.

**3.2.7.2. Clasificación de Delitos y competencia de conformidad a la reforma procesal penal contenida en el Decreto 7-2011 del Congreso de la República y Leyes que se indican**

El acuerdo 29-2011 de la Corte Suprema de Justicia dispone que la clasificación de los delitos se estructura de la siguiente manera:

- Delitos menos graves: son delitos menos graves aquellos cuya pena máxima de prisión sea de hasta cinco años, regulados en el Código Penal y leyes penales especiales, siempre y cuando no tengan competencia especializada para la cual se ha creado órgano jurisdiccional específicos. Siendo competentes para conocer los jueces de paz en forma progresiva conforme los convenios interinstitucionales según lo regula el Acuerdo número 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia, en tanto, en los demás casos (cuya pena sea mayor a cinco años) continuarán conociendo de estos delitos los tribunales de sentencia penal que correspondan.
- Delitos graves: son delitos graves aquellos cuya pena es mayor de cinco años de prisión y que no sean de mayor riesgo, según lo establece el artículo 3 de la Ley de Competencia de Procesos de Mayor Riesgo. Siendo competentes para conocer los jueces de sentencia de forma unipersonal.
- Delitos de mayor riesgo: Son delitos de mayor riesgo todos aquellos contenidos en el artículo 3 del Decreto número 21-2009 del Congreso de la República que contiene la Ley de Competencia de Procesos de Mayor Riesgo. Siendo competentes para conocer en forma colegiada: a) Los

tribunales de sentencia penal cuando no exista requerimiento fiscal para otorgar competencia en procesos de mayor riesgo o existiendo este no se hubiere otorgado el mismo; b) Los tribunales de sentencia penal competentes para conocer los procesos de mayor riesgo cuando medie requerimiento fiscal y sea otorgada la competencia por la Cámara Penal.

### **3.2.7.3. Delitos que pueden ventilarse por esta vía**

Entre los delitos que se regulan en el Código Penal, así como en otras leyes penales especiales, se pueden encontrar los siguientes delitos menos graves:

- Homicidio culposo, Art. 127 del Código Penal
- Inducción o ayuda al suicidio, Art. 128 del Código Penal
- Suposición de muerte, Art. 130 del Código Penal
- Aborto procurado, Art. 134 del Código Penal
- Aborto con consentimiento, Art. 135 del Código Penal
- Aborto preterintencional, Art. 138 del Código Penal
- Aborto culposo, Art. 139 del Código Penal
- Disparo de arma de fuego, Art. 142 del Código Penal
- Lesiones leves, Art. 148 del Código Penal
- Lesiones en riña, Art. 149 del Código Penal
- Lesiones culposas, Art. 150 del Código Penal
- Maltrato contra personas menores de edad, Art. 150 bis del Código Penal
- Contagio de infecciones de transmisión sexual, Art. 151 del Código Penal

- Abandono de niños y personas desvalidas, Art. 154 del Código Penal
- Abandono por estado afectivo, Art. 155 del Código Penal
- Exhibicionismo sexual, Art. 188 del Código Penal
- Violación a la intimidad sexual, Art. 190 del Código Penal
- Discriminación, Art. 202 bis del Código Penal
- Detenciones ilegales, Art. 203 del Código Penal
- Allanamiento, Art. 206 del Código Penal
- Coacción, Art. 214 del Código Penal
- Amenazas, Art. 215 del Código Penal
- Revelación de secreto profesional, Art. 223 del Código Penal
- Turbación de actos de culto, Art. 224 del Código Penal
- Profanación de sepulturas, Art. 225 del Código Penal
- Inseminación fraudulenta, Art. 225. "B" del Código Penal
- Experimentación, Art. 225. "C" del Código Penal
- Matrimonio ilegal, Art. 226 del Código Penal
- Ocultación de impedimento, Art. 227 del Código Penal
- Simulación, Art. 228 del Código Penal
- Suposición de parto, Art. 238 del Código Penal
- Adopción irregular, Art. 241 del Código Penal
- Negación de asistencia económica, Art. 242 del Código Penal
- Robo de uso, Art. 253 del Código Penal
- Robo de fluidos, Art. 254 del Código Penal

- Robo impropio, Art. 255 del Código Penal
- Usurpación, Art. 256 del Código Penal
- Alteración de linderos, Art. 258 del Código Penal
- Perturbación de la posesión, Art. 259 del Código Penal
- Usurpación de aguas, Art. 260 del Código Penal
- Estafa propia, Art. 263 del Código Penal
- Delito contra los recursos forestales de 100.1 metros cúbicos en adelante, Art. 92 de la Ley Forestal
- Recolección, utilización y comercialización de productos forestales sin documentación de más de cinco metros cúbicos, Art. 94 de la Ley Forestal
- Delitos contra el patrimonio nacional forestal cometidos por autoridades, Art. 95 de la Ley Forestal.
- Tala de árboles de especies protegidas de 501 metros cúbicos en adelante, Art. 99 de la Ley Forestal
- Tráfico de dinero, Art. 8 de la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo
- Uso ilegal de uniformes e insignias, Art. 7 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada
- Recolección de información, Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública
- Importación ilegal de municiones (menos de 50 municiones), Art. 100 de la Ley de Armas y Municiones

- Exportación ilegal de municiones de armas de fuego, Art. 102 de la Ley de Armas y Municiones
- Fabricación, comercialización de chalecos antibalas, Art. 109 de la Ley de Armas y Municiones
- Tenencia ilegal de máquina reacondicionadora de munición para armas de fuego, Art. 110 de la Ley de Armas y Municiones
- Tenencia de armería ilegal, Art. 117 de la Ley de Armas y Municiones
- Disparo sin causa justificada, Art. 127 de la Ley de Armas y Municiones

**3.2.7.4. Fases o etapas reguladas en el artículo 465 Ter. del Código Procesal Penal**

Conforme al Código Procesal Penal, se puede establecer que el procedimiento para este tipo de delitos es el siguiente:

- La iniciación del proceso se da con la presentación de la acusación que efectúa el fiscal o la presentación de la querrela del agraviado ante el Juzgado de Paz competente.
- Una vez admitida para su trámite la acusación del fiscal o la querrela, el Juez de Paz, dentro de los 10 días siguientes deberá señalar audiencia de conocimiento de cargos. En ésta audiencia el juez de paz podrá aceptar la acusación, desestimar la misma por no poder proceder o por no constituir delito el hecho denunciado.
- Si el Juez de Paz desestima la querrela o la acusación, el proceso se cierra irrevocablemente y se archiva la causa.

- Si el Juez admite la querrela o la acusación fiscal, dentro de los 20 días siguientes se realizará la audiencia de debate en la cual se determinará la culpabilidad del acusado.
- El orden del debate es el siguiente:
  - Identificación de la causa y advertencias preliminares por parte del juez de paz;
  - Alegatos de apertura de cada uno de los intervinientes al debate;
  - Reproducción de prueba mediante el examen directo y contra-examen de testigos y peritos, incorporando a través de ellos la prueba documental y material;
  - Alegatos finales de cada uno de los intervinientes al debate;
  - Pronunciamiento relatado de la sentencia, inmediatamente de vertidos los alegatos finales, en forma oral en la propia audiencia.

**3.2.7.5. Diferencias en el tratamiento del sindicado flagrante y no flagrante dentro del procedimiento para delitos menos graves**

La diferencia radica en que, si el procedimiento inicia debido a la aprehensión por flagrancia del sindicado, previo a los pasos mencionados anteriormente, debe desarrollarse la audiencia de primera declaración del sindicado:

- Se realiza dentro de las 24 horas de su aprehensión
- Se desarrolla de la siguiente manera:

- Juez explica al sindicado de manera clara y sencilla el objeto de la audiencia y le informa los derechos que le asisten
- Sindicado proporciona datos de identificación
- Fiscal del Ministerio Público realiza intimación de hechos
- Declaración o no del sindicado
- Si declara, el Fiscal del Ministerio Público y el Defensor pueden realizar interrogatorio
- Argumentos del Fiscal del Ministerio Público y Defensor
- El Juez resuelve la situación jurídica del imputado, lo cual puede ser:
  - Auto de procesamiento
    - Medida Sustitutiva
    - Prisión Preventiva
  - Falta de Mérito
- El Juez fija el plazo de la investigación, el que puede ir de uno a tres meses si resolviera prisión preventiva; y hasta seis meses si resolviera medidas sustitutivas.

La fijación del plazo de investigación es otra diferencia o ventaja que el sindicado flagrante tiene sobre el sindicado no flagrante, ya que, con ese tiempo de investigación, el sindicado puede preparar su defensa, puesto que hasta que concluya el mismo, el Ministerio Público presentará ante el órgano jurisdiccional su acto conclusivo y es hasta ése momento en que inician las fases propias del procedimiento para delitos menos graves.



## CAPITULO IV

### ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

Es importante señalar que la presente tesis busca comprobar la siguiente hipótesis: *“que en el procedimiento para delitos menos graves contenido en el artículo 465 Ter. del Código Procesal Penal guatemalteco, se viola el principio constitucional de igualdad, al tratar de manera distinta al sindicado según su apersonamiento a dicho proceso”*

Para comprobar la misma, ha sido necesario efectuar un trabajo de campo, el cual fue dirigido a profesionales del derecho del municipio de Retalhuleu. Este trabajo se concretó en la elaboración de dos boletas, consistentes en una entrevista y una encuesta. Las mismas han sido necesarias realizar a las personas que laboran dentro o fuera de entidades públicas que imparten o velan por la justicia, para arribar a los fines académicos y jurídicos que pretende el presente trabajo de investigación científica.

La forma de administración de las boletas que han sido objeto del trabajo de campo, se ha hecho de la siguiente forma: El cuestionario fue aplicado a seis empleados del Ministerio Público, entre ellos Agentes y Auxiliares, específicamente de la Fiscalía de Distrito del departamento de Retalhuleu, cuya sede se encuentra en el municipio del mismo nombre. Otros seis fueron administrados a los Abogados de la Defensa Pública Penal del mismo departamento. Finalmente, un total de 36 cuestionarios fueron dirigidos a abogados y abogadas litigantes de la cabecera

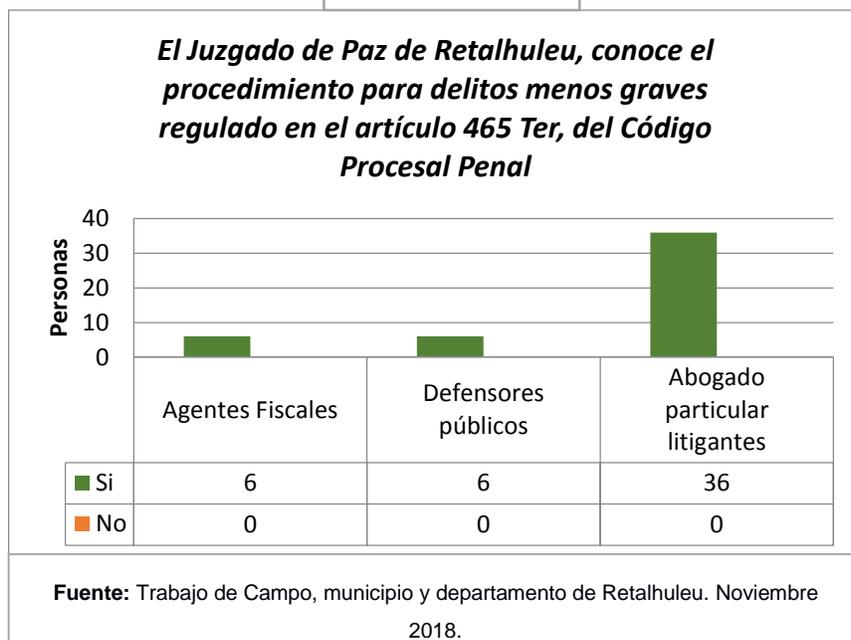
departamental de Retalhuleu que han defendido a personas sindicadas en el procedimiento de delitos menos graves.

La entrevista fue administrada a cuatro personas en total. Una de estas se dirigió a la Jueza de Paz del municipio de Retalhuleu, quien tiene a su cargo administrar justicia en lo referente a los procedimientos de delitos menos graves. Otra se dirigió al Abogado Coordinador de la Unidad de Litigio del Ministerio Público, quien tiene a su cargo la realización de la acusación dentro del procedimiento de delitos menos graves. Una tercera se dirigió a la Abogada Coordinadora del Instituto de Defensa Pública Penal, quien tiene a su cargo la defensa de los sindicados dentro del procedimiento de delitos menos graves, cuando el sindicado no pueda o bien no quiera proveerse de un abogado o abogada particular. Y finalmente una boleta de entrevista se dirigió a un Abogado Litigante Particular, que ha participado en la defensa de personas dentro del procedimiento en mención.

Después de lo indicado se presentan los resultados obtenidos en el trabajo de campo, algunos de los cuestionamientos son representados con gráficas que especifican los datos recabados.

La primera pregunta hace referencia al conocimiento de la población cuestionada sobre la competencia que tiene el Juzgado de Paz del municipio y departamento de Retalhuleu, para conocer el procedimiento para delitos menos graves, teniendo como resultado, que el 100% es decir las cuarenta y ocho personas cuestionadas tienen pleno conocimiento de que en el municipio y departamento de Retalhuleu el Juzgado de Paz de dicho municipio tiene la competencia para conocer ése procedimiento.

**Gráfica No. 1**



En relación a lo anterior la segunda pregunta del cuestionario y entrevista, hace referencia al conocimiento de la población de estudio, de las fases o etapas del procedimiento para delitos menos graves, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 465 Ter, del Código Procesal Penal, siendo que el 100% de la

población afirmó tener pleno dominio respecto a las fases o etapas de dicho procedimiento, señalando que son dos, siendo estos: la audiencia de conocimiento de cargos y la audiencia de debate. La primera sirve para imputar los delitos que se sindicaron al sujeto activo y la segunda para determinar la culpabilidad o inculpabilidad del mismo. Sin embargo, a esto añadieron que cuando el delito es flagrante, antes de las fases referidas, debe efectuarse como parte del procedimiento específico la audiencia de primera declaración.

En concreto, de manera previa, puede observarse ya la variación de los procedimientos, según sea un delito flagrante o no.

La segunda y tercera pregunta hacen referencia al conocimiento de las fases o etapas y plazos en que debe desarrollarse el procedimiento para delitos menos graves, obteniéndose como resultado que el 100% de las personas que participaron en dichas herramientas de investigación sí conocen las fases, así como los plazos en que se debe sustanciar el procedimiento de delitos menos graves. En este caso han señalado que luego de presentada la solicitud se verificará dentro de los 10 días siguientes la audiencia de conocimiento de cargos y dentro de los 20 días siguientes la audiencia de juicio oral o debate.

También, la Jueza de Paz del municipio de Retalhuleu, ha señalado que, cuando el delito es flagrante, previo a realizar las dos audiencias referidas de que consta el procedimiento de delitos menos graves, primero se realiza una audiencia de primera declaración y luego se deja un tiempo prudencial y razonable para la

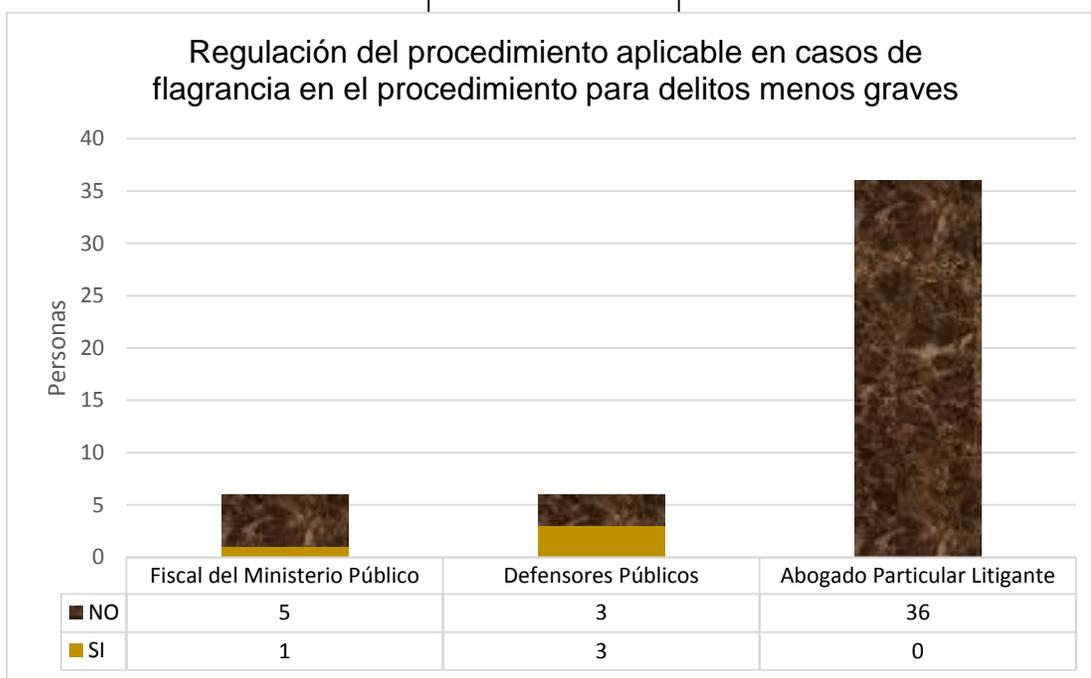
investigación que puede ser hasta 6 meses (etapa preparatoria). Con esta situación, la honorable juzgadora deja en evidencia que el detenido por flagrancia, dilucida su situación jurídica con un procedimiento extraordinario diferente y no previsto en el artículo 465 ter del Código Procesal Penal.

Al cuestionar la participación de los encuestados en audiencias que se ventilan en el procedimiento objeto de estudio, se ha podido constatar que el 66.67% de las personas encuestadas, sí han tenido esa participación, mientras un 33.33% manifestaron que no han participado como parte procesal en ése procedimiento.

La quinta pregunta hace referencia a las formas de apersonamiento del sindicado al procedimiento para delitos menos graves, las cuales según la norma legal son por citación derivado de acusación o querrela y por flagrancia, teniendo como resultado que el 95.8% de personas encuestadas indicaron estar de acuerdo en lo antes expresado y el 4.2% indicó no estar de acuerdo; sin embargo en la entrevista, uno de los profesionales indica que la ley establece únicamente como formas de iniciar ese procedimiento específico, la citación derivado de acusación o querrela, y no prevé la forma de tramitarse aquel procedimiento para delitos menos graves, cuando éste deba iniciarse por la aprehensión en flagrancia de una persona, dando lugar a tramitarse el mismo según las normas del procedimiento común y tratando de ésa manera de forma diferente a los sindicados por delitos flagrantes y a los sindicados por delitos no flagrantes.

Ese dicho fue secundado por el 91.7% de las personas encuestadas al momento de preguntarles si la norma procesal establece dentro del procedimiento para delitos menos graves la forma en que deban tramitarse los casos de flagrancia, quienes respondieron que ese extremo es negativo, para el efecto observemos la siguiente gráfica:

**Gráfica No. 2**



**Fuente:** Trabajo de Campo, Retalhuleu. Noviembre 2018.

La norma procesal al no establecer la forma de tramitación en el procedimiento para delitos menos graves en los casos de flagrancia, patentiza la desigualdad y violación al debido proceso para el caso de los sindicatos con flagrancia o cuasi-flagrancia. Por lo anterior, en la entrevista el 100% de los profesionales coincidieron en que el vacío normativo que señala el artículo 465 ter, se ve cubierto por las reglas del procedimiento común o penal. En otras palabras,

al sindicado de haber cometido un delito menos grave en forma flagrante, es tratado por un Juez de Paz, bajo las reglas aplicables a los procesados por el Juez de Primera Instancia Penal, es decir que el juez de paz toma la declaración del sindicado flagrante en un plazo que no exceda de 24 horas y si en caso se ligara a proceso establece un plazo prudencial para la investigación. Solo después de este procedimiento se inicia con el procedimiento para delitos menos graves.

La pregunta siete sometió a cuestionamiento lo siguiente: *¿Tiene conocimiento que, ante la aprehensión por flagrancia de una persona, dentro del procedimiento para delitos menos graves, debe aplicarse las normas del proceso penal común?*

Esta pregunta también es central para los propósitos de la tesis, ya que con la misma se ha logrado determinar que cuando una persona es detenida por flagrancia por haber cometido uno o más delitos menos graves, el procedimiento de delitos menos graves varía. En efecto, el trámite en un primer momento se adecua al establecido para el proceso penal y no al procedimiento específico que señala la ley. Con esto se evidencia la desigualdad en el trato a los detenidos por flagrancia, ya que para resolver su situación jurídica deben transitar de un proceso penal a otro específico, lo cual es una aberración jurídica.

Ahora bien, en la entrevista todos coincidieron en que el sindicado flagrante de un delito menos grave es tratado con las reglas del procedimiento común, es decir, se le juzga como si estuviera siendo procesado en un Juzgado de Primera Instancia Penal.

Al cuestionar la variación de los plazos del procedimiento para delitos menos graves, según la forma en que éste haya iniciado, el 45.8% de las personas encuestadas respondieron que si existe variación de plazos y el 54.2% manifestó que no hay variación, sin embargo, en la entrevista, el 100% de los profesionales manifestó que sí existe variación en plazos puesto que si inicia por acusación fiscal o querrela se estará acorde a lo establecido por el artículo 465 Ter del Código Procesal Penal, pero si éste inicia por flagrancia el procedimiento será diferente, pues debe habilitarse un periodo de investigación previo a iniciar el procedimiento para delitos menos graves propiamente dicho. Con esto se vuelve a patentizar la desigualdad procedimental y, por ende, procesal existente.

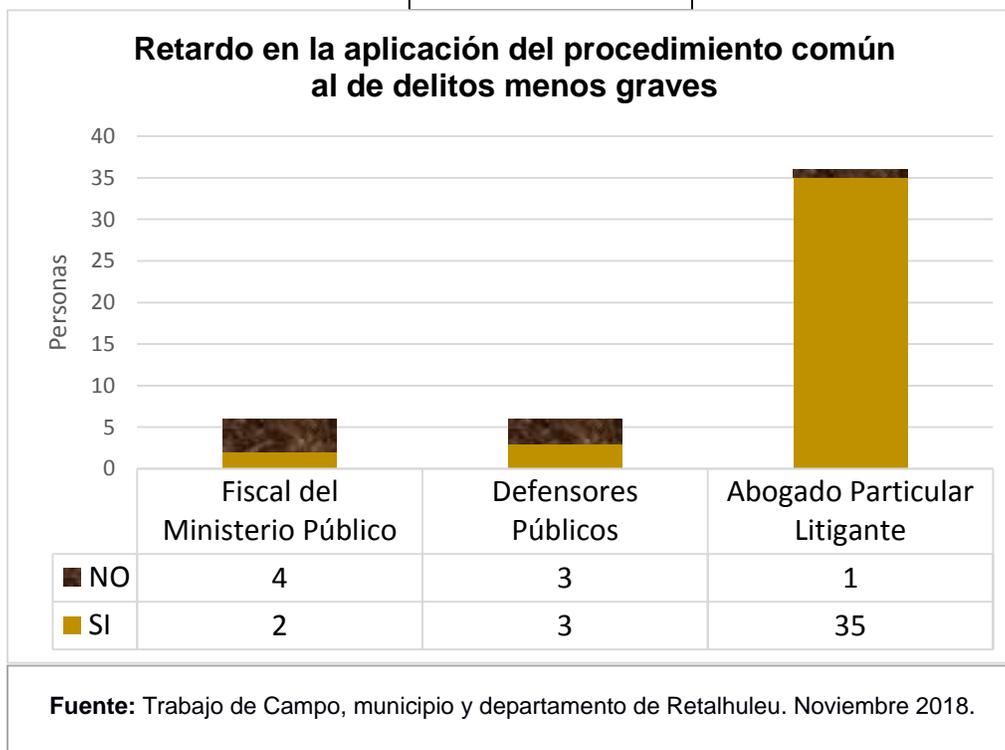
Así, por ejemplo, en la entrevista, la Juez, al responder las preguntas cuatro y cinco, referentes a la forma de tramitación y de establecer plazos a una persona aprehendida por un delito que deba ventilarse por el procedimiento para delitos menos graves, señaló que, si se inició por flagrancia dicho procedimiento, primero aplica las reglas y directrices del procedimiento común, es decir, luego de recibir la primera declaración, si es procedente ligar a proceso, señala un plazo para la investigación, según haya quedado con prisión preventiva o con medidas sustitutivas el sindicado, manifestó también que su criterio es aplicar un máximo de dos meses y un mínimo de dos meses para la investigación, ya que la norma no establece los plazos específicamente, pero que los establecidos para el procedimiento común son muy extensos para aplicar a éste procedimiento específico, es por ello que atendiendo al principio de celeridad ella ha optado por ese criterio personal.

La pregunta número nueve, cuestionó respecto a que si la aplicación de *las normas del proceso penal común a las establecidas por el procedimiento para delitos menos graves ¿retarda la finalización del mismo?* El 83.3% de los profesionales cuestionados, han señalado que existe un retraso muy marcado en la resolución del procedimiento de delitos menos graves, cuando este se origina por flagrancia o cuasi-flagrancia en comparación a cuando inicia por acusación fiscal o querrela. Ese retraso, según los cuestionamientos anteriores, se debe a que cuando el sindicado es aprehendido por flagrancia se emplea un procedimiento diferente y por ende los plazos también varían.

En la entrevista, como solución, proponen reducir los plazos de investigación. Sin embargo, en tanto no se reforme el artículo 465 ter, el procedimiento en su resolución se verá retrasado hasta por seis meses, en el caso que el Juzgador decida otorgar al sindicado, una medida sustitutiva y hasta por tres meses si el sindicado queda en prisión preventiva.

En la pregunta diez se cuestiona lo siguiente: *¿Considera, que la norma procesal, debe establecer un parámetro de plazos que puedan fijarse en la audiencia de primera declaración, que surge de la aprehensión por flagrancia de una persona, dentro del procedimiento para delitos menos graves?, de la cual dada las desigualdades que genera el procedimiento de delitos menos graves para el caso de iniciación del procedimiento por flagrancia, el 93.8% de los encuestados han señalado que es indispensable fijar plazos razonables en dicho procedimiento cuando su iniciación sea provocada por la aprehensión de una persona. Esta situación obedece a la desigualdad existente en cuanto a la tramitación por flagrancia.*

**Gráfica No. 3**



Por otro lado, el 100% de los entrevistados han manifestado que es necesario establecer un parámetro razonable para el plazo de primera declaración y de investigación, toda vez que el procedimiento de delitos menos graves es un procedimiento especial diferente al proceso común. De tal forma, que aplicar los plazos del proceso común a un procedimiento específico provoca claras violaciones a las garantías judiciales.

En relación a que si el principio constitucional de igualdad opera en forma distinta dentro del procedimiento para delitos menos graves según sea la forma en que el sindicado (flagrante o no flagrante) se apersona al mismo, cada uno de los encuestados ha coincidido en que el procedimiento de delitos menos graves, tal y como se encuentra regulado al día de hoy provoca una clara violación al derecho fundamental de igualdad, dado que el tratamiento que ofrece para el sindicado flagrante y no flagrante es completamente distinto, cuando por imperio constitucional debiera darse igual tratamiento a todos.

En cuanto a los entrevistados, se puede indicar que tanto la Coordinadora de Defensa Pública Penal como la Jueza del Juzgado de Paz de Retalhuleu, consideran que el trato diferente que recibe un sindicado flagrante frente a uno no flagrante, no provoca violación al principio de igualdad. Empero el Fiscal Coordinador de Litigio del Ministerio Público considera que sí existe violación al derecho de igualdad, debido a que el tratamiento de la investigación varía en ambos casos. Sin embargo en éste cuestionamiento existe una contradicción por parte de la Juzgadora, toda vez que al momento de preguntarle respecto a los plazos que deben aplicarse posterior a la audiencia de primera declaración para fijar la

audiencia de conocimiento de cargos, ella manifestó que tiene un criterio personal, que consiste en reducir los plazos de investigación del procedimiento común para aplicarlos al procedimiento objeto de estudio, que puede entenderse que lo aplica para no violentar el principio constitucional de igualdad del sindicado, pues como ella lo manifestó la norma procesal no regula ese extremo, dejando un vacío legal.

Al preguntar si el sindicado flagrante y el sindicado no flagrante, ¿tienen los mismos derechos dentro del procedimiento para delitos menos graves? Se obtuvo como respuesta que, dada la desigualdad existente en el procedimiento para delitos menos graves, las personas objeto de encuesta, han señalado que no existen iguales y equitativas oportunidades procesales en cuanto a los procesados en caso de flagrancia y en caso de no flagrancia dentro del procedimiento objeto de análisis.

Ahora bien, en la entrevista señalan que en la forma en la que se dan ahora las cosas, el citado tiene más oportunidad para preparar su defensa en virtud que tiene conocimiento de la acusación. En cambio, el sindicado por delito menos graves flagrante no tiene dicho beneficio. De ahí que, también los entrevistados sostengan que existe violación al derecho de igualdad procesal dentro del procedimiento específico objeto de estudio.

**Gráfica No. 4**



Como se observa en la gráfica número cuatro, al someter a cuestionamiento si el sindicado flagrante y el no flagrante, dentro del procedimiento para delitos menos graves tienen las mismas oportunidades para preparar una defensa y para finalizar el proceso, se obtiene como resultado que el 91.7% de personas objeto de encuesta manifestaron que no existe igualdad de condiciones procesales entre los sindicados de delitos flagrantes y de delitos no flagrantes dentro del procedimiento de delitos menos graves. En el mismo sentido mantienen sus posturas los entrevistados.

De la misma manera al preguntar si existe un trato desigual para el sindicado dentro de éste procedimiento en específico, según se apersona al mismo, el 91.7% de los profesionales encuestados indican que dentro del procedimiento de delitos menos graves no existe igualdad de condiciones en el trato para los sindicados de delitos flagrantes que para los sindicados de delitos no flagrantes. En concreto,

indican que la falta de trato igualitario hace que el procedimiento pueda considerarse como inconstitucional.

Por último, la pregunta número quince cuestionó: *¿En el procedimiento para delitos menos graves se viola el principio de igualdad?* Obteniendo como resultado que el 85.4% puntualizan la violación del derecho fundamental de igualdad dentro del procedimiento para delitos menos graves, cuando el procesado resulta haber cometido un delito que se tramita en esta vía de forma flagrante.

**Gráfica No. 5**



Finalmente, el 100% de los entrevistados coinciden en que la violación al derecho de igualdad en el procedimiento de delitos menos graves, se relaciona con los plazos, ya que, en uno de los procedimientos el sindicado por acusación resuelve de forma más pronta y rápida su causa penal que el sindicado por flagrancia. Por consiguiente, esta situación, además, de violentar el derecho de

igualdad procesal, también atenta en contra de la tutela judicial efectiva, porque los sujetos del procedimiento no son tratados bajo las mismas condiciones y garantías.

De lo señalado, puede concluirse que luego del análisis estadístico de la encuesta realizada a personal del Ministerio Público, del Instituto de la Defensa Pública Penal, Abogados y Abogadas litigantes, se puede establecer que los mismos enfatizan que el procedimiento para delitos menos graves ha sido codificado en el Código Procesal Penal de manera ambigua, lo cual ha provocado que en la práctica se produzca una violación al derecho fundamental de igualdad y la tutela judicial efectiva, ya que el mismo no se tramita bajo las mismas condiciones cuando el sindicado es procesado por un delito flagrante. En consecuencia, hay un trato desigual y diferente entre los sindicados de delitos flagrantes y no flagrantes.

En relación a la entrevista, puede argüirse que ha sido importante la indagación entre los funcionarios públicos entrevistados, porque con las consideraciones vertidas por cada uno, se ha podido establecer, y con claridad, una violación al derecho de igualdad procesal en el procedimiento de delitos menos graves. Más aún, se puede concluir, que por la manera en que se tramita dicho procedimiento, se atenta, también contra la tutela judicial efectiva.

Las variaciones en los procedimientos son claras. Cuando se trata de un sindicado de haber cometido delito flagrante, el procedimiento de delitos menos graves se agrava para este, dado que, el juez de paz resuelve su situación jurídica como si se tratara de un procedimiento común y no de un procedimiento específico. Por ende, los plazos se prorrogan en menoscabo de la resolución del conflicto. En

cambio, cuando se trata de un sindicado vinculado por medio de acusación al procedimiento no se sujeta a los plazos del procedimiento común, remediándose el asunto de una forma más expedita y razonable.

El problema se ha generado en virtud que el Código Procesal Penal no señala el procedimiento a seguir con el sindicado de haber cometido un delito menos grave de forma flagrante. Ante este vacío legal, el artículo 465 Ter. de la ley procesal penal respectiva queda muy ambigua al pretender regular el trámite a seguir. Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, entre otros jueces, han venido a interpretar, antojadizamente, dicho precepto. Y, como solución se ha establecido que en el caso de delito menos grave flagrante, se debe aplicar, primero, el procedimiento común o penal y luego el procedimiento específico de delito menos graves. Esto permite establecer que todo sindicado de haber cometido un delito menos grave en su forma flagrante, deberá transitar, primero, bajo las reglas del procedimiento común y luego bajo las reglas de procedimiento específico para solucionar el conflicto.

Esta aberración procesal ha hecho que en la actualidad se verifique la violación constante del principio constitucional de igualdad procesal dentro del procedimiento objeto de estudio.

## **DISEÑO DE INVESTIGACIÓN**

### **Planteamiento del problema**

El procedimiento para delitos menos graves fue incorporado a la legislación guatemalteca a través del Decreto 7-2011 del Congreso de la República, que contiene las Reformas al Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, con el objeto de impartir justicia de manera rápida, eficaz y eficiente; siendo objeto de éste procedimiento todos aquellos delitos cuya pena no exceda de cinco años de prisión, tal y como lo establece el artículo 465 Ter. del Código Procesal Penal Guatemalteco, teniendo la competencia para conocer éstos delitos los Jueces de Paz.

La implementación del procedimiento para delitos menos graves en los Juzgados de Paz inició el uno de septiembre de dos mil once, según acuerdo interinstitucional entre el Organismo Judicial, Ministerio Público y el Instituto de la Defensa Pública Penal de fecha 13 de julio de 2011 y Acuerdo 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia en las circunscripciones territoriales de la ciudad de Guatemala y del municipio de Mixco; el cinco de junio de 2017 debido a la efectividad que demostró la aplicación del procedimiento por delitos menos graves, el Organismo Judicial, Ministerio Público y el Instituto de la Defensa Pública Penal suscriben nuevo acuerdo interinstitucional, aprobado según Acuerdo 40-2017 de la Corte Suprema de Justicia, el cual regula la implementación de cuatro fases más, del procedimiento para delitos menos graves en diversos municipios de la República de Guatemala, de las cuales ya se encuentra vigente desde el tres de julio del año dos

mil diecisiete la segunda fase que comprende las ciudades de Villa Nueva departamento de Guatemala, Escuintla departamento de Escuintla, Antigua Guatemala departamento de Sacatepéquez y Quetzaltenango departamento de Quetzaltenango; dicho acuerdo fue modificado por el Acuerdo 86-2017 de la Corte Suprema de Justicia de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, en el sentido de posponer el inicio de la tercera fase de la aplicación del procedimiento por delitos menos graves, dando inicio ésta el 12 de enero de 2018; la cuarta fase inició a partir del 15 de febrero de 2018 y finalmente la quinta fase el 3 de mayo de 2018.

El procedimiento para delitos menos graves según lo regula el artículo 465 Ter. del Código Procesal Penal, inicia con la presentación de la acusación fiscal o querrela, donde el Juez de Paz, una vez recibida las mismas señalará audiencia dentro de los diez días siguientes, para llevar a cabo el conocimiento de cargos, en donde resolverá la apertura a juicio o en su defecto decretará la desestimación de la causa; si la apertura a juicio es procedente el Juez estimará lo relativo al ofrecimiento de prueba por parte del Ministerio Público y Querellante si lo hubiere, para luego decidir sobre la admisibilidad de la misma, después fijará fecha y hora para la celebración del debate oral y público que debe realizarse dentro de los veinte días siguientes a la audiencia en que se admite la prueba.

La problemática que genera el procedimiento para delitos menos graves, surge en virtud de que la norma procesal no contempla procedimiento específico para los casos de flagrancia, sino que se concretiza a regular que para ello regirán las reglas

del procedimiento común, y es en la aplicación de éste procedimiento en donde se viola el principio constitucional de igualdad, ya que la persona aprehendida en caso flagrante es tratada de manera distinta a la persona sindicada en caso no flagrante.

Es por ello que ésta investigación está dirigida a determinar si existe violación al principio constitucional de igualdad en la aplicación del procedimiento para delitos menos graves, derivado de como la norma jurídica, trata al sindicado de forma distinta dependiendo de cómo es que logre su apersonamiento al proceso.

### **Nombre de la investigación**

Violación al principio constitucional de igualdad dentro del procedimiento para delitos menos graves.

### **Definición del problema**

Ésta investigación pretende resolver las siguientes interrogantes:

- ¿Existe violación al principio constitucional de igualdad en la aplicación del procedimiento para delitos menos graves?
- ¿En qué momento procesal se da la violación al principio constitucional de igualdad dentro del procedimiento para delitos menos graves, en relación al apersonamiento del sindicado a dicho procedimiento?
- ¿Cuál es la diferencia entre el tratamiento del sindicado en caso flagrante con el sindicado de casos no flagrante, dentro del procedimiento para delitos menos graves?

## Justificación del problema

La Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo cuarto establece: “**Artículo 4º.- Libertad e igualdad.** En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos...” (Const., 1985, art.4º.), dando a entender que todos los guatemaltecos son iguales y que por lo tanto, independientemente de cual sea la posición social, económica, profesional o procesal de una o varias personas debe dárseles un trato que nada tenga que ver con esa posición, pues la ley suprema de la república de Guatemala así lo establece; así mismo la Corte de Constitucionalidad en la gaceta No. 59, expediente No. 50-01, página No. 137, sentencia: 16-02-01, en su parte conducente dice *“el principio de igualdad, plasmado en el artículo 4º. De la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme diferencias. Esta Corte ha expresado en anteriores casos que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la Ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge...”* Gaceta No. 24, expediente No. 141-92, página No. 14, sentencia 10-06-92, (Gaceta No. 59, 2001).

El código procesal penal, a través del Decreto 7-2011 del Congreso de la República, incluye a la legislación guatemalteca, en el 465 Ter, como parte de los procedimientos específicos, el procedimiento para delitos menos graves, el cual se utilizará exclusivamente para el juzgamiento de delitos sancionados en el Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión; procedimiento que ya funciona en varios municipios del país, dentro de ellos Retalhuleu; y partiendo de la duda en relación a la existencia de violación al principio constitucional de igualdad en la aplicación del referido procedimiento, y por ser éste de reciente implementación en Retalhuleu, resulta novedoso, interesante y de importancia para la sociedad determinar si existe o no dicha violación, y la forma en que los órganos jurisdiccionales resolverán el trato al sindicato según su apersonamiento al proceso de delitos menos graves.

## **Delimitación**

### **Espacial**

- La investigación se realizará en la cabecera departamental de Retalhuleu.

### **Temporal**

- El estudio se realizará durante el segundo semestre del año dos mil dieciocho.

### **Teórica**

- La investigación integrará conceptos, doctrinas y legislación del derecho penal y especialmente procesal penal.

## **Objetivos de la investigación**

### **Objetivo general**

- Determinar la existencia de violación al principio constitucional de igualdad, al aplicar el procedimiento para delitos menos graves.

### **Objetivos específicos**

- Señalar el momento procesal en que se da la violación al principio constitucional de igualdad del sindicado en la aplicación del procedimiento para delitos menos graves.
- Obtener criterios sobre la materia, de los sujetos procesales que intervienen en el procedimiento para delitos menos graves.
- Diferenciar el tratamiento del sindicado flagrante con el del no flagrante dentro del procedimiento para delitos menos graves.
- Formular una propuesta para establecer el tratamiento de los sindicados flagrantes y no flagrantes que se someten al procedimiento para delitos menos graves.

### **Hipótesis**

En el procedimiento para delitos menos graves contenido en el artículo 465 Ter. del Código Procesal Penal guatemalteco, se viola el principio constitucional de igualdad, al tratar de manera distinta al sindicado según su apersonamiento a dicho proceso.

### Operacionalización de las variables de la Hipótesis

CONCEPTO	VARIABLE	INDICES	INDICADORES	INSTRUMENTOS
Derecho Procesal Penal	Derecho Procesal Penal	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El Proceso Penal</li> <li>- Sistemas Procesales</li> <li>- Actos Procesales</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Concepto</li> <li>- Objeto</li> <li>- Fines</li> <li>- Clases de sistemas procesales</li> <li>- Clasificación de actos procesales</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Decreto Número 51-92 Código Procesal Penal Libros de derecho penal y procesal penal</li> <li>- Internet</li> </ul>
	Principios que rigen al Derecho Procesal Penal Guatemalteco	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Principios procesales de carácter amplio</li> <li>- Principios procesales que rigen la función jurisdiccional</li> <li>- Principios procesales que rigen el procedimiento</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Concepto</li> <li>- Clasificación</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Constitución Política de la República de Guatemala</li> <li>- Decreto Número 51-92 Código Procesal Penal</li> <li>- Sentencias de la Corte de Constitucionalidad</li> </ul>

<ul style="list-style-type: none"> <li>- Libros de derecho penal y procesal penal</li> <li>- Internet.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Constitución Política de la República de Guatemala</li> <li>- Decreto Número 51-92 Código Procesal Penal</li> <li>- Convenios internacionales en materia de derechos humanos</li> <li>- Internet</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Fases</li> <li>- Tipos de procedimientos específicos regulados</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Procedimiento Común</li> <li>- Procedimientos Específicos</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Definición</li> <li>- Enumeración</li> <li>- Definición</li> <li>- Formas y momentos de aplicación en el proceso penal</li> <li>- Igualdad en materia de Derechos Humanos</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Internet.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Procedimiento Común</li> <li>- Procedimientos Específicos</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Principios constitucionales</li> <li>- La igualdad</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Internet.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Procedimiento para Delitos</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Principio Constitucional de Igualdad en el Proceso Penal</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Internet.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Decreto Número 51-92 Código Procesal Penal</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Fases</li> <li>- Tipos de procedimientos específicos regulados</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Internet.</li> </ul>
---	--	--	---	---	---	---	--	---	--	--	---	--	--	---

	Menos Graves	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ Procedimiento para delitos menos graves</li> </ul>	<p>por el Código Procesal Penal.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Definición</li> <li>○ Regulación Legal</li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Definición</li> <li>– Regulación Legal</li> <li>– Delitos que pueden ventilarse por esta vía</li> <li>– Fases o etapas reguladas en el artículo 465 Ter. del Código Procesal Penal</li> <li>– Formas de apersonamiento del sindicado a éste proceso.</li> <li>– Diferencias en el tratamiento del sindicado flagrante y no flagrante en éste proceso.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Libros de derecho procesal penal.</li> <li>– Decreto número 7-2011</li> <li>– Manual para la aplicación del procedimiento para delitos menos graves</li> <li>– Internet.</li> <li>– Encuesta</li> <li>– Observación pasiva en audiencias.</li> </ul>
--	--------------	---	---	---

## Marcó metodológico

### Descripción del método de investigación

Para el desarrollo del estudio se hará uso de dos métodos de investigación principalmente

- **Método jurídico:** Es el proceso lógico que permite relacionar las dimensiones jurídicas y está orientado tanto a la adquisición, sistematización y transmisión de conocimientos jurídicos, como a la solución de conflictos en el ámbito del derecho.
- **Método deductivo-inductivo:** Es aquel que utiliza el método deductivo, que es el que parte de premisas teóricas fijas, desde las cuales se deduce el análisis del objeto de estudio; así como el método inductivo, que es el que describe el objeto de estudio, construyendo la teoría y complementando, difiriendo, criticando y poniendo en tela de debate las teorías fijas.

### Enfoque metódico general

- El enfoque de la investigación es de forma cualitativa, ya que presenta al objeto de estudio de manera comprensiva.

### Tipo de la investigación

- **Transversal**, contacta con el objeto de estudio una sola vez durante el tiempo de la investigación. Informa la situación actual del fenómeno describiéndolo en tiempo real.

### **Sub tipo de la investigación**

- **Causal**, expone como la causa genera el efecto. De manera que se dará a conocer que, al aplicar las reglas del procedimiento común al procedimiento para delitos menos graves, se viola el principio constitucional de igualdad.

### **Alcances de la investigación**

De acuerdo a la información recabada de manera preliminar se puede inferir que el estudio tendrá un alcance en los siguientes aspectos:

- **Monográfica**, se caracteriza por informar con argumento de análisis, sobre un aspecto específico del objeto de estudio, además de formular conclusiones argumentadas y fundamentadas. En éste caso, siendo el enfoque de estudio, el procedimiento para delitos menos graves, se analizará específicamente la violación al principio de igualdad que pudiera existir en el apersonamiento de un presunto sindicado a dicho proceso.
- **Descriptivo**, ya que la finalidad será describir la totalidad delimitada del objeto de estudio, analizar su estructura, exponer la organización interna de sus componentes y comprobar la hipótesis a partir del tratamiento técnico y metódico de los datos.
- **Explicativo**, trasciende de la descripción, formula argumentos explicativos de los objetos de estudio. En ésta investigación se describirán cada una de las fases del procedimiento común y las del procedimiento para delitos menos graves, se darán

a conocer las formas en que se puede presentar una persona al proceso objeto de estudio, las diferencias que existen al aplicar las reglas comunes del proceso a uno en específico, violándose de esa manera el principio constitucional de igualdad.

### **Plan de análisis del trabajo de investigación**

- **Deductivo-inductivo**, pues la investigación parte de premisas teóricas fijas para analizar el objeto de estudio, y poder de esa manera describir detalladamente la forma establecida por la ley para la aplicación del procedimiento para delitos menos graves.
- **Trasductivo-analógicas**; para demostrar la hipótesis será necesario hacer una comparación de la forma establecida por la ley para los delitos en procedimiento común y para los delitos que deben ventilarse por el procedimiento de delitos menos graves.

### **Implementación metódica**

- **Deductivo-inductivo**: se tendrá como base la teoría del derecho penal y procesal penal, así como lo que establece la ley de la materia, para analizar y determinar la existencia de inconstitucionalidad en el procedimiento para delitos menos graves juntamente con las opiniones de las partes que intervienen en dicho proceso.

- **Trasductivo-analógica:** se comparará el procedimiento establecido por la norma procesal penal para el procedimiento para delitos menos graves en casos de flagrancia con el de casos de no flagrancia.

### **Plan de observación**

Estos se clasifican en Primarios y Secundarios, de acuerdo de donde se extraerá la información en la consolidación del estudio.

- **Primarios:** Los datos primarios se obtendrán a través de la investigación de campo aplicando un cuestionario a un grupo de profesionales que pertenecen a diferentes instituciones como Ministerio Público, Defensa Pública Penal, Organismo Judicial y a abogados independientes del municipio y departamento de Retalhuleu, para obtener datos validos en el proceso de la construcción de los procesos de investigación.
- **Secundarios:** Se obtendrán a través de consulta de fuentes documentales clasificadas como: leyes, manuales, libros y demás registros bibliográficos con que cuentan las bibliotecas locales, de universidades, centros de documentación, así como fuentes electrónicas.

### **Unidad de datos**

Para la realización de la investigación se trabajarán los siguientes grupos

- Agentes y Auxiliares Fiscales de la Fiscalía de Distrito de Retalhuleu.
- Abogados defensores de Defensa Pública Penal de Retalhuleu.
- Juez del Juzgado de Paz del municipio y departamento de Retalhuleu.
- Abogados particulares de Retalhuleu.

## **Técnicas de investigación**

- Encuesta
- Observación pasiva
- Revisión y análisis de documentos
- Estudio de casos

## **Procedimientos**

- Encuesta, se estructura una serie de preguntas que serán dirigidas de forma escrita a: Juez de Paz del municipio y departamento de Retalhuleu, agentes y auxiliares fiscales, defensores públicos y abogados particulares, para obtener criterios sobre la materia.
- Observación pasiva de audiencias de delitos menos graves, en el Juzgado de Paz del municipio y departamento de Retalhuleu.
- Estudio de casos, a través de copias simples de procesos de delitos menos graves, se compararán las etapas y plazos que se desarrollan y fijan en los casos en que se inicia dicho proceso por flagrancia y por acusación fiscal.
- Revisión y Análisis de documentos, se revisarán las fuentes bibliográficas para desarrollar el marco teórico.

## Formas, instrumentos y herramientas

- **Formas:** para elaborar el informe final se hará uso de citas textuales, notal al pie de página y algunos gráficos intercalados estratégicamente dentro del texto. El estudio se desarrollará en un discurso técnico de cuatro capítulos.
- **Instrumentos:** se elaborará una boleta de encuesta; se obtendrá por lo menos dos copias de cada forma de apersonarse a los procesos de delitos menos graves; para la observación pasiva de audiencias se realizará una boleta en donde se harán constar los delitos, plazos, fases y forma de desarrollo de la audiencia de delitos menos graves.
- **Herramientas:** con base a los datos recolectados en la encuesta, se realizarán gráficos de barra para facilitar la interpretación y explicación del objeto de estudio

## Presupuesto

INVERSION	VALOR UNITARIO (Q)	VALOR TOTAL (Q.)
Compra de Código Penal actualizado	90.00	90.00
<b>Compra de código procesal penal actualizado</b>	90.00	180.00
Compra de Constitución Política de la República de Guatemala comentada	150.00	330.00
Combustible	300.00	630.00
<b>Fotocopias</b>	100.00	730.00
<b>Impresión de Tesis</b>	1,000.00	1,730.00
<b>Otros gastos</b>	270.00	2,000.00
<b>TOTAL</b>		2,000.00

## CONCLUSIONES

1. Que el Derecho Procesal Penal guatemalteco se construye como un conjunto de normas jurídicas que incorporan una serie de principios y garantías judiciales, las que al aplicarse al proceso penal permiten que el mismo sea visto como un instrumento capaz de tutelar los derechos de las partes procesales. En otros términos, el Derecho Procesal Penal en Guatemala es garantista, en consecuencia, dicho garantismo hace que el *ius puniendi* del Estado sea adecuado, razonable y precedido de un absoluto respeto y apego a los Derechos Humanos. Así lo deja entrever la regulación adjetiva actual.
2. Se ha logrado establecer que el proceso penal guatemalteco, catalogado de garantista por la legislación actual, se ve regido por tres grupos de principios: los de carácter amplio, los que orientan la función jurisdiccional y los que dirigen el procedimiento. En concreto, todos actúan durante la sustanciación del procedimiento penal o específico y, permiten hacer efectiva la tutela judicial efectiva.
3. Que luego de las profundas reformas al Código Procesal Penal, acaecidas el año 2011 y que se consolidaron a través de la reforma contenida en el decreto número 7-2011, se creó, como un procedimiento especial o específico al procedimiento para delitos menos graves, con el cual se pretendió descargar la carga de trabajo de los juzgados de primera instancia penal, otorgando al Juez de Paz la competencia de aquellos delitos cuya pena de prisión no exceda de 5 años.

4. Que el Congreso de la República de Guatemala al adicionar el artículo 465 Ter al Código Procesal Penal, mediante el decreto de reforma número 7-2011, omitió señalar el tratamiento procedimental que los jueces deben dar a un sindicado de haber cometido un delito flagrante de los catalogados como delitos menos graves.
  
5. Que la omisión a que se refiere la conclusión precedente, ha creado una incertidumbre jurídica al momento de juzgar a los sindicados de haber cometido un delito menos grave de forma flagrante. En efecto, esta situación ha producido se le aplique las reglas del proceso penal o común al procedimiento específico de delitos menos graves, lo cual es totalmente violatorio del derecho humano de igualdad procesal, debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

## RECOMENDACIONES

1. El momento procesal en que se da la violación al principio de igualdad procesal, acaece cuando, el sometido al procedimiento específico, es sindicado de haber cometido un delito de los denominados *menos graves* en forma flagrante o cuasiflagrante. Al ocurrir este presupuesto, la aplicación del procedimiento para delitos menos graves se sujeta a las reglas del proceso común o penal y no a las del procedimiento específico, como debiera de ser. Se verificó que este problema se ha generado en virtud que el Código Procesal Penal, en el artículo 465 Ter, no señala el procedimiento a seguir con el sindicado de haber cometido un delito menos grave de forma flagrante. Es por esta ambigüedad que se violentan los derechos y garantías judiciales según sea el apersonamiento del sindicado al referido procedimiento.
2. Se concluye que los criterios obtenidos de los entrevistados coinciden en que la violación al derecho de igualdad en el procedimiento específico para delitos menos graves se produce en relación a los plazos con los que se sustancia el procedimiento. En efecto, cuando se trata de un procedimiento en el que el sindicado acude al juez de paz por acusación del Ministerio Público, aquel (sindicado) resuelve de forma más expedita su situación jurídica, lo que no ocurre con el sindicado flagrante. En consecuencia, se está violentado el derecho de igualdad procesal y la tutela judicial efectiva, porque los sujetos del procedimiento no son tratados bajo las mismas condiciones y garantías judiciales.

3. Ha quedado establecido un tratamiento diferente entre sindicado flagrante y no flagrante en el procedimiento para delitos menos graves. En efecto, las variaciones en el mismo procedimiento son claras. Cuando se trata de un sindicado de haber cometido delito flagrante, el procedimiento para delitos menos graves se agrava para este, dado que, el juez de paz resuelve su situación jurídica como si se tratara de un proceso penal y no de un procedimiento específico. Por consiguiente, la diferenciación se observa en los plazos que se prorrogan en menoscabo del sindicado flagrante. En cambio, cuando se trata de un sindicado vinculado por medio de acusación o querrela al procedimiento, no se sujeta a los plazos del procedimiento común o penal sino a los establecidos por la norma legal específicamente para esa materia, remediándose, el asunto de una forma más expedita y razonable.
  
4. Para lograr salvaguardar los derechos y garantías judiciales de los sujetos que intervienen en el procedimiento para delitos menos graves es indispensable realizar una reforma al artículo 465 ter del Código Procesal Penal, a fin de eliminar la ambigüedad con la que se encuentra redactado el mismo. Tal reforma debe estar encaminada a establecer en ese mismo artículo, el procedimiento a seguir en caso el sujeto activo del delito menos grave, sea sindicado de cometerlo en forma flagrante. Establecida esta claridad normativa se dejará de utilizar procedimientos diferentes en la solución del procedimiento para delitos menos graves.

5. Se concluye que luego de la realización de la presente investigación científica se ha verificado la violación del principio constitucional de igualdad dentro del procedimiento para delitos menos graves. Tal apreciación se ha determinado luego de observar que el artículo 465 ter del Código Procesal Penal se encuentra regulado de manera muy ambigua, permitiendo de esa manera, la variación procesal en las fases de este procedimiento específico, según sea el apersonamiento del sindicado al mismo.

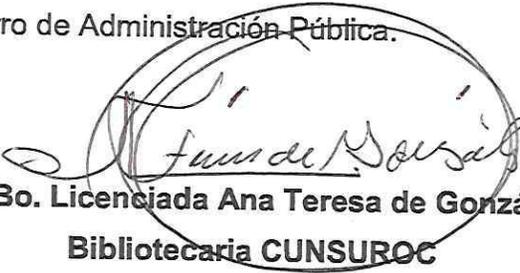


## REFERENCIAS

1. Albeño Ovando, G.Y. (2001). *Derecho Procesal Penal*. Guatemala: Talleres de Litografía Llerena S.A.
2. Alvarado Velloso, A. (2009). *Sistema procesal garantía de la libertad, tomo I*. Buenos Aires, AR.: Rubinal Culzoni-Editores.
3. Alvarado Velloso, A. (2011). *La garantía constitucional del proceso y el activismo judicial. ¿Qué es el garantismo procesal?* Bogotá, CO.: Ediciones Nueva Jurídica.
4. Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, resolución 2200 A (XXI)*. Nueva York, Estados Unidos.
5. Asamblea Nacional Constituyente. (1985) Constitución Política de la República de Guatemala. [Const]. Guatemala: Magna Terra Editores.
6. Baquix, J. F. (2012). *Derecho procesal penal guatemalteco. Etapas preparatoria e intermedia*. Guatemala: Serviprensa S.A.
7. Baquix, J. F. (2014). *Derecho Procesal Penal Guatemalteco: juicio oral, teoría del caso, técnicas de litigación, prueba, sentencia, recursos y ejecución*. Quetzaltenango, Guatemala: Serviprensa.
8. Blanco Lozano, C. (2008). *Tratado de Derecho Penal: Tomo I, el sistema de la parte general*. España: Bosch Editor.
9. Briseño Sierra, H. (1971). Los principios del Derecho Procesal. *Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM*. Ciudad de México: UNAM.
10. Cabanellas de Torres, G. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental, (19 Edición)*. Argentina: Heliasta.
11. Cabanellas de las Cuevas, G. (2004). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, (30ª Edición)*. Argentina: Heliasta.

12. Castillo González, J. M. (2018). *Constitución Política de la República de Guatemala. Comentarios, explicaciones, interpretación jurídica, documentos de paoyo, opiniones y sentencia de la Corte de Constitucionalidad, (Edición 11)*. Guatemala.
13. Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial CENADOJ. (2018). *Compilación de Leyes Penales de Guatemala / Organismo Judicial, (2ª Edición)*. Guatemala
14. Congreso de la República de Guatemala. (1992). *Código Procesal Penal*. [Decreto 51-92]. Guatemala: Ediciones Mayte.
15. Congreso de la República de Guatemala. (2008). *Ley de Acceso a la Información Pública*. [Decreto 57-2008]. Guatemala: Ediciones Alenro.
16. Congreso de la República de Guatemala. (2011). *Reformas al Decreto número 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal*. [Decreto 7-2011]. Guatemala.
17. Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (1992-2017). *Expedientes y Sentencias varias*. Guatemala.
18. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003-2012). *Casos y Setencias varias*. Costa Rica.
19. Corte Suprema de Justicia. (2011). *Acuerdo Número 26-2011*. Guatemala.
20. Corte Suprema de Justicia. (2011). *Acuerdo Número 29-2011*. Guatemala.
21. Corte Suprema de Justicia. (2017). *Acuerdo Número 40-2017*. Guatemala.
22. Corte Suprema de Justicia. (2017). *Acuerdo Número 86-2017*. Guatemala.
23. Cumbre (IV) Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia. (2001). *Estatuto del Juez Iberoamericano*. Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España.
24. Escobar, A. J. (2010). *Manual de teoría general del proceso: fundamentos jurisprudenciales y doctrinales*. Universidad de Ibagué. Bogotá, CO.

25. Ferreira, A., Rodriguez, M. (2009). *Manual de Derecho Procesal Civil I*. Córdoba, AR.: Ediciones Alveroni.
26. Guevara Elizalde, R. (5 de octubre de 2018). *El principio de la prohibito reformatio en el derecho procesal penal del Ecuador*. Obtenido de file:///C:/Users/Juan%20Vicente/Downloads/1442-5346-2-PB.pdf.
27. Ibañez, J. M. (2014). *Garantías Judiciales, Convención Americana sobre Derechos Humanos (COMENTARIO)*. Colombia.
28. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. (2003) *Manual de Derecho Procesal Penal Tomo I*. (2a. Edición). Guatemala: Editorial Serviprensa S.A.
29. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (1984). *Diccionario Jurídico Mexicano*. Ciudad de México: UNAM.
30. Levene, R. (1993). *Manual de Derecho Procesal Penal Tomo I*. Buenos Aires, AR.: Ediciones de Palma.
31. Poroj Subbuyuj, O. A. (2011). *El Proceso Penal Guatemalteco Tomo I*. Guatemala: Magna Terra editores.
32. Rifá Soler, J. M., & González, M. R. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Navarra, ES.: Instituto Navarro de Administración Pública.

  
**Vo. Bo. Licenciada Ana Teresa de González**  
**Bibliotecaria CUNSUROC**





## ANEXOS

Anexo I: Boleta de Encuesta

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA –USAC–  
CENTRO UNIVERSITARIO DE SUR OCCIDENTE –CUNSUROC–**

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

**Tema:** “Violación al principio constitucional de igualdad, dentro del procedimiento para delitos menos graves”



**Encuesta dirigida a Agentes y Auxiliares Fiscales de la Fiscalía de Distrito de Retalhuleu; Defensores Públicos del Instituto de la Defensa Pública Penal de Retalhuleu y Abogados litigantes en Retalhuleu**

---

**Respetable Licenciado (a):**

Fiscal del Ministerio Público

Defensor Público Penal

Abogado Litigante

A continuación, se le presenta una serie de preguntas con respuestas de forma cerrada. Ruego se sirva contestarlas marcando con una **X** dentro de la casilla respectiva, y en los espacios en blanco las respuestas que considere pertinentes. No hay respuestas correctas o incorrectas, éstas simplemente reflejan su opinión personal. La presente encuesta servirá para una investigación de tesis. De antemano muchas gracias por su colaboración.

1. ¿Es de su conocimiento que el Juzgado de Paz del municipio y departamento de Retalhuleu, tiene competencia para conocer el procedimiento para delitos menos graves regulado en el artículo 465 Ter, del Código Procesal Penal?

SI

NO

2. ¿Conoce las fases o etapas del procedimiento para delitos menos graves, establecidas en el artículo 465 Ter, del Código Procesal Penal?

SI

NO

3. ¿Sabe cuáles son los plazos en que debe desarrollarse el proceso para delitos menos graves?

SI

NO

4. ¿Ha participado (como parte procesal) en audiencias en donde se ventile el procedimiento para delitos menos graves?

SI

NO

5. ¿Está de acuerdo en que las formas de apersonamiento del sindicado al procedimiento para delitos menos graves, son por citación derivado de acusación o querrela y flagrancia?

SI

NO

6. ¿En los casos de flagrancia dentro del procedimiento para delitos menos graves, la norma procesal establece el procedimiento específico que debe aplicarse?

SI

NO

7. ¿Tiene conocimiento que ante la aprehensión por flagrancia de una persona, dentro del procedimiento para delitos menos graves, debe aplicarse las normas del proceso penal común?

SI

NO

8. ¿Considera que los plazos del procedimiento para delitos menos graves, varían según sea la forma en que éste haya iniciado?

SI

NO

9. Aplicar las normas del proceso penal común a las establecidas por el procedimiento para delitos menos graves ¿retarda la finalización del mismo?

SI

NO

10. ¿Considera, que la norma procesal, debe establecer un parámetro de plazos que puedan fijarse en la audiencia de primera declaración, que surge de la aprehensión por flagrancia de una persona, dentro del procedimiento para delitos menos graves?

SI

NO

11. ¿Considera que el principio constitucional de igualdad, dentro del procedimiento para delitos menos graves, opera de manera distinta según sea la forma en que el sindicado (flagrante o no flagrante) se apersona al mismo?

SI

NO

12. Considera, que el sindicado flagrante y el sindicado no flagrante, ¿tienen los mismos derechos dentro del procedimiento para delitos menos graves?

SI

NO

13. Considera, que el sindicato flagrante y el sindicato no flagrante, dentro del procedimiento para delitos menos graves ¿tienen las mismas oportunidades para preparar una defensa y para finalizar el proceso?

SI

NO

14. ¿Existe un trato desigual para el sindicato, dentro del procedimiento para delitos menos graves, según sea la forma de apersonamiento del mismo al proceso?

SI

NO

15. ¿En el procedimiento para delitos menos graves se viola el principio de igualdad?

SI

NO

Anexo 2: Cédula de Entrevista

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA –USAC-**  
**CENTRO UNIVERSITARIO DE SUR OCCIDENTE –CUNSUROC-**  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales



**Tema:** “Violación al principio constitucional de igualdad, dentro del procedimiento para delitos menos graves”

**Entrevista dirigida a la Honorable Juzgadora del Juzgado de Paz del municipio y departamento de Retalhuleu, Coordinador de la Unidad de Litigio de la Fiscalía de Distrito de Retalhuleu, Coordinadora del Instituto de la Defensa Pública Penal de Retalhuleu y Abogado litigante en Retalhuleu.**

1. ¿Cuáles son las fases o etapas del procedimiento para delitos menos graves, establecidas en el artículo 465 Ter, del Código Procesal Penal?

---

---

---

---

2. ¿Cuáles son los plazos en que debe desarrollarse el proceso por delitos menos graves?

---

---

---

---

3. ¿Está de acuerdo en que las formas de apersonamiento del sindicado al procedimiento para delitos menos graves, son: citación derivado de acusación o querrela y flagrancia?

---

---

4. ¿Qué procede cuando una persona es aprehendida por flagrancia por un delito que debe ventilarse por la vía del procedimiento para delitos menos graves?

---

---

---

---

5. En la audiencia de primera declaración, si el Juzgador decide ligar a proceso al sindicado, ¿cuáles son los plazos que deben considerarse para señalar la audiencia de conocimiento de cargos?

---

---

---

---

6. ¿Existe alguna variación en la tramitación del procedimiento para delitos menos graves, según el sindicado se apersona al mismo por flagrancia o por citación derivado de acusación o querrela?

---

---

---

---

7. Aplicar las normas del proceso penal común a las establecidas por el procedimiento para delitos menos graves ¿retarda la finalización del mismo?

---

---

---

---

8. ¿Considera, que la norma procesal, debe establecer un parámetro de plazos que puedan fijarse en la audiencia de primera declaración, que surge de la aprehensión por flagrancia de una persona, dentro del procedimiento para delitos menos graves?

---

---

---

---

9. ¿Considera que existe violación al principio constitucional de igualdad, dentro del procedimiento para delitos menos graves, según sea el apersonamiento del sindicado (flagrante o no flagrante) al proceso penal en esa especialidad?

---

---

---

---

10. Considera, que el sindicado flagrante y el sindicado no flagrante, ¿tienen los mismos derechos dentro del procedimiento para delitos menos graves?

---

---

---

---

11. Considera, que el sindicado flagrante y el sindicado no flagrante, dentro del procedimiento para delitos menos graves ¿tienen las mismas oportunidades para preparar una defensa y para finalizar el proceso?

---

---

---

12. ¿Observa alguna ventaja dentro del procedimiento para delitos menos graves, para un sindicado por flagrancia o por acusación?

---

---

---

---

---

13. ¿Existen desventajas en el procedimiento para delitos menos graves, según el apersonamiento del sindicado (flagrancia o acusación)? ¿cuáles?

---

---

---

---

14. A su criterio, ¿en qué momento se viola el principio de igualdad dentro del procedimiento para delitos menos graves en relación a un sindicado flagrante y uno no flagrante?

---

---

---

---



**COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES,  
ABOGACÍA Y NOTARIADO.  
CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE, MAZATENANGO, SUCHITEPÉQUEZ.  
VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.-**

- I) Incorpórese a sus antecedentes el memorial presentado por la estudiante **DASIA MAGALY YORENTINE SOLIS**, de fecha veinticinco de octubre del presente año, en el cual indica que en virtud de haber cumplido con los requisitos exigidos por el Normativo de Tesis de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario del Centro Universitario de Suroccidente; solicita se apruebe el diseño de investigación y en forma definitiva el punto de tesis propuesto oportunamente.
- II) El artículo 8 del Normativo de Tesis de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario del Centro Universitario de Suroccidente, establece que para que un punto de tesis sea aprobado en definitiva, deberá presentar los siguientes requisitos: constancia de cierre de pensum, solvencia de tesorería, solvencia de biblioteca, documento de diseño de investigación y copia del nombramiento del asesor; asimismo, deberá cumplir también con lo establecido en el artículo 9 del normativo ya relacionado.
- III) Previo análisis de la documentación presentada por la estudiante **DASIA MAGALY YORENTINE SOLIS**, se determina que cumple con todos los requisitos exigidos en los artículos 8 y 9 del normativo identificado ut supra, los cuales se incorporan a sus antecedentes; así mismo, se tienen a la vista los dictámenes de fecha: **veinticuatro y veinticinco de octubre del presente año**, emitidos por la Maestra **HANIA EUNICE DUQUE HIDALGO** asesora, y el Maestro **JESÚS ABRAHAM CAJAS TOLEDO** Metodólogo, respectivamente; mediante los cuales indican que se procedió a evaluar el plan de investigación y el tema propuesto el cual fue modificado como consecuencia de dichas asesorías, opinando que se satisfacen los requisitos exigidos por el normativo respectivo.
- IV) Fundamentado en los artículos 8 y 9 del Normativo de Tesis de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario del Centro Universitario de Suroccidente, **SE APRUEBA EN FORMA DEFINITIVA** el punto de tesis intitulado: **“VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PARA DELITOS MENOS GRAVES”**, propuesto por la estudiante **DASIA MAGALY YORENTINE SOLIS**.
- V) Notifíquese.

  
**Lic. Sergio Rodrigo Almengor Posadas**

**COORDINADOR DE CARRERA  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ABOGACÍA Y NOTARIADO**



Retalhuleu, 06 de mayo de 2019

**Licenciado:**

**Marco Vinicio Salazar Gordillo**  
**Coordinador de la Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Abogado y Notario**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala.**  
**Centro Universitario de Sur Occidente**  
**Mazatenango, Suchitepéquez.**

Respetable Licenciado Salazar, tengo a bien dirigirme a su persona con el objeto de informarle que conforme a EXP.TES. 36-2017 (36-2017) de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, fui nombrada como asesora del trabajo de tesis de la **Bachiller DASIA MAGALY YORENTINE SOLÍS**, el cual según Resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho emitida por el Coordinador de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales Abogado y Notario, se aprobó en forma definitiva con el nombre de **“VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PARA DELITOS MENOS GRAVES”**.

Luego de haber efectuado la revisión correspondiente, la bachiller **DASIA MAGALY YORENTINE SOLÍS** ha tenido a bien cumplir con las modificaciones y sugerencias realizadas a su informe final; encontrándose las conclusiones de dicha investigación acorde a los objetivos planteados. Por lo que manifiesto que el trabajo de tesis de la referida estudiante, llena los requisitos que establece el Reglamento para la elaboración de tesis de la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario, y del examen público, por lo que considero que tiene los elementos necesarios para su aprobación.

En virtud de lo anterior emito DICTAMEN FAVORABLE al trabajo de tesis de la bachiller **DASIA MAGALY YORENTINE SOLÍS**.

Sin otro particular, de usted deferentemente,

  
Msc. Hania Eunice Duque Hidalgo



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Mazatenango, Suchitepéquez 15 de mayo de 2019

Lic. Marco Vinicio Salazar Gordillo  
Coordinador Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales,  
Abogacía y Notariado del Centro Universitario de Suroccidente  
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Respetable licenciado Salazar

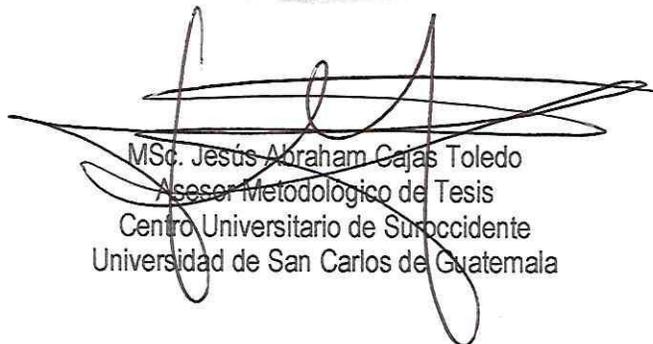
A través de la presente me dirijo a usted, refiriéndome a la notificación del expediente de Tesis 36-2017 de fecha diecinueve de octubre del año dos mil diecisiete, en el cual se me nombra como ASESOR METODOLÓGICO del trabajo de Tesis titulado: **“Violación al principio constitucional de igualdad, dentro del procedimiento para delitos menos graves”** de la estudiante Dasia Magaly Yorentine Solís, Carné 201140497

En cumplimiento con el asesoramiento Metodológico del trabajo de investigación, informo que la estudiante incorporó al mismo las correcciones indicadas al informe final de Investigación como requisito establecido reglamentariamente por el Centro Universitario de Suroccidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por lo anterior mi dictamen es **FAVORABLE** al proceso final de dicho trabajo de investigación, y así continúe con las gestiones respectivas.

Sin otro particular,

Atentamente,



MSc. Jesús Abraham Cajas Toledo  
Asesor Metodológico de Tesis  
Centro Universitario de Suroccidente  
Universidad de San Carlos de Guatemala



EXP. TES. 36-2017

Universidad de San Carlos de Guatemala  
Centro Universitario de Sur Occidente  
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGACÍA Y NOTARIADO. CENTRO UNIVERSITARIO DE SUR OCCIDENTE, MAZATENANGO, SUCHITEPÉQUEZ, VEINTITRES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

1. A sus antecedentes el memorial y documentos que anteceden y incorpórense al expediente respectivo.
2. Con fundamento en la literal e) del artículo 10 del Normativo de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario del Centro Universitario del Sur-Occidente, se designa como **REVISORA** del trabajo de tesis, aprobado en definitiva, de la Estudiante **DASIA MAGALY YORENTINE SOLIS**, y tomando en cuenta la recomendación dada dentro de los dictámenes definitivos del Asesor de Tesis y Asesor Metodológico de Tesis, se titula "VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PARA DELITOS MENOS GRAVES", a la Maestra **TANIA MARÍA CABRERA OVALLE**; consecuentemente, se solicita a la **REVISORA** que oportunamente rinda su dictamen.
3. NOTIFÍQUESE.

"ID, Y ENSEÑAD A TODOS"

Licenciado Marco Vinicio Salazar Gordillo.  
Coordinador de La Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado.

c.c. Archivo

Universidad de San Carlos de Guatemala  
Centro Universitario de Sur Occidente  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ABOGACÍA Y NOTARIO



Mazatenango, Suchitepéquez 24 de Julio de 2019

Licenciado José David Barillas Chang  
Coordinador de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales  
Abogacía y Notariado, del Centro Universitario de Suroccidente de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala.  
Mazatenango, Suchitepéquez.

Licenciado Barillas Chang:

De conformidad con el nombramiento emitido por esta coordinación con fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, dentro del EXP. TES. 36-2017, en el que se me designa como Revisora del trabajo de tesis titulado **“VIOLACION AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PARA DELITOS MENOS GRAVES”**, de la estudiante **DASIA MAGALY YORENTINE SOLÍS**; me permito informar lo siguiente:

Que del análisis y revisión practicado al trabajo de tesis presentado por la estudiante **DASIA MAGALY YORENTINE SOLÍS**, se ha podido establecer que desarrolla una investigación que resulta ser de gran importancia dentro del marco jurídico de los Derechos Humanos dentro del Estado guatemalteco. El mismo versa sobre el tratamiento desigual que reciben los sindicatos dentro del procedimiento específico para delitos menos graves. En el aporte se manifiesta que el tema exige la observancia de los sujetos procesales de las garantías judiciales a fin de evitar tal desigualdad procesal. Por otro lado, se manifiesta la realización de una reforma a la norma procesal penal que lo regula.

Por lo anterior, estimo que la investigación científica cumple con los requisitos establecidos en el reglamento interno de la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado del Centro Universitario de Sur Occidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala, relativos al contenido científico-técnico de la tesis, metodología, técnicas de investigación utilizadas, redacción, contribución científica de la misma, conclusiones, recomendaciones y bibliografía utilizada.

De tal manera que la estudiante acató las sugerencias de la suscrita revisora, razón por la cual emito dictamen **FAVORABLE**, del trabajo de tesis de la estudiante **DASIA MAGALY YORENTINE SOLÍS**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo de usted, como su deferente servidora. Atentamente,

  
**Msc. Tania María Cabrera Ovalle**  
Revisora de Tesis



EXP. TES. 36-2017

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGACÍA Y NOTARIADO, DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE. MAZATENANGO, SUCHITEPÉQUEZ, DIEZ DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.

Con fundamento en la literal g) del artículo 10 del Normativo de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado del Centro Universitario del Sur-Occidente, habiéndose rendido el Dictamen Favorable de la revisora MSc. Tania María Cabrera Ovalle, del trabajo de tesis de la Bachiller **DASIA MAGALY YORENTINE SOLIS**, titulado: **"VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PARA DELITOS MENOS GRAVES"**, REMITASE a la Dirección del Centro Universitario del Sur Occidente para la emisión de la orden de impresión correspondiente.

Atentamente,

**"ID Y ENSEÑAD A TODOS"**

MSc. José David Barillas Chang  
Coordinador  
Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales,  
Abogacía y Notariado

Universidad de San Carlos de Guatemala  
Centro Universitario de Sur Occidente  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ABOGADO Y NOTARIO



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUR OCCIDENTE  
MAZATENANGO, SUCHITEPEQUEZ  
DIRECCIÓN DEL CENTRO UNIVERSITARIO

CUNSUROC/USAC-I-07-2019

DIRECCIÓN DEL CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUROCCIDENTE,  
Mazatenango, Suchitepéquez, veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.\_\_\_\_\_

Encontrándose agregados al expediente los dictámenes del asesor y revisor, SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DEL TRABAJO DE GRADUACIÓN TITULADO: “VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PARA DELITOS MENOS GRAVES” de la estudiante: **Dasia Magaly Yorentine Solís**, carné No. **201140497**. CUI: **2154 30964 1105** de la carrera Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

  
~~Dr. Guillermo Vinicio Tello Cano~~  
Director



/gris